

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**INOBSERVANCIA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA AL EMITIR SENTENCIAS  
CONDENATORIAS EN PROCESOS PENALES**

**OCTAVIO FRANCISCO CUEVAS CORDÓN**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2013**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INOBSERVANCIA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA AL EMITIR SENTENCIAS  
CONDENATORIAS EN PROCESOS PENALES**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**OCTAVIO FRANCISCO CUEVAS CORDÓN**

*Previo a conferírsele el Grado Académico de*

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, noviembre de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA**  
**DE LA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**DE LA**  
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br. Rocael López González
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ**  
**EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Mario Mauricio Moscoso
Secretario:	Lic. Epifanio Monterroso
Vocal:	Lic. Carlos Ernesto Garrido

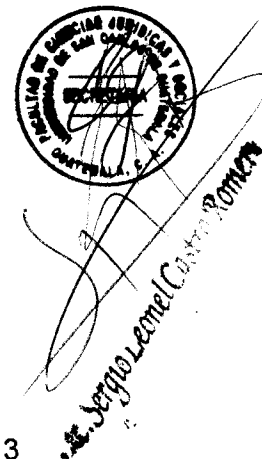
**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic. Gamaliel Sentés Luna
Secretario:	Lic. Jorge Aparicio Almengor Velásquez
Vocal:	Lic. Daniel Tejeda Ayestas

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público).

**LIC. SERGIO LEONEL CASTRO ROMERO**  
**ABOGADO Y NOTARIO**

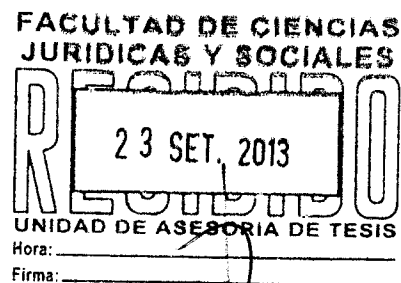
25 avenida 25-79 zona 7 Villa Hermosa II San Miguel Petapa, Guatemala.  
Tel: 5208-4978



Guatemala, 10 de septiembre de 2013

Doctor  
Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho

Doctor Mejía Orellana:



En atención a la providencia de la Unidad de Asesoría de Tesis, de fecha diez de abril de dos mil trece, se me nombró Asesor de Tesis del Bachiller **OCTAVIO FRANCISCO CUEVAS CORDÓN**, carné 200815744, quién elaboró el trabajo de tesis intitulado: **INOBSERVANCIA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA AL EMITIR SENTENCIAS CONDENATORIAS EN PROCESOS PENALES**, habiendo asesorado el trabajo recomendado, me permito hacer de su conocimiento que considero adecuado el contenido y la forma de la tesis a partir de lo siguiente:

a) **Contenido científico y técnico de la tesis:** Vale la pena mencionar, que la investigación no se limita a cumplir únicamente con los presupuestos de presentación y desarrollo, sino también a la sustentación de teorías, análisis y aportes, tanto de orden legal como académico, por lo que su contenido científico y técnico es satisfactorio, ya que logra a través de él, comprobar el supuesto en el que basó su investigación.

b) **Enfoque metodológico:** al momento de realizar la revisión, he podido darme cuenta de la diversidad de métodos que fueron utilizados por el bachiller, evidenciando en todo el capitulado la utilización del método lógico deductivo, pude observar también algo de metodología dialéctica, debido a que el fenómeno estudiado, describe un constante cambio y desarrollo con el correr de los años.



**LIC. SERGIO LEONEL CASTRO ROMERO**  
**ABOGADO Y NOTARIO**

25 avenida 25-79 zona 7 Villa Hermosa II San Miguel Petapa, Guatemala.  
Tel: 5208-4978

c) **La redacción:** en el desarrollo del trabajo se demostró conocimiento y dominio de las normas de ortografía y redacción; es evidente también la emisión de sus propios comentarios, los cuales indudablemente dejan de manifiesto el interés de comprobar los supuestos de la investigación.

d) **Conclusiones y recomendaciones:** en cuanto a las investigaciones que a lo largo del trabajo realizo el bachiller concluyo en las razones por las cuales considera que es necesario tomar en cuenta el principio de presunción de inocencia al emitir sentencias condenatorias en los procesos penales.

e) **Contribución científica:** La investigación, provee una serie de elementos relacionados con la temática de los conflictos, se estima que el tema es de mucha relevancia nacional, pues busca la medida para promover una mayor protección a la persona en referencia a sus garantías constitucionales.

f) **Bibliografía:** considero que la bibliografía utilizada en la elaboración del presente trabajo es específica, concreta y actualizada, lo cual proveyó a la investigación un carácter muy formal.

Por las razones mencionadas, considero que el trabajo de tesis de el bachiller **OCTAVIO FRANCISCO CUEVAS CORDÓN** cumple con todo lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, y emito Dictamen Favorable, por lo que recomiendo se continúe con el trámite establecido de conformidad con la ley.

Atentamente,

  
Lic. Sergio Leonel Castro Romero  
Colegiado: 5891

*Sr. Sergio Leonel Castro Romero*  
**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, 10 de septiembre de 2013



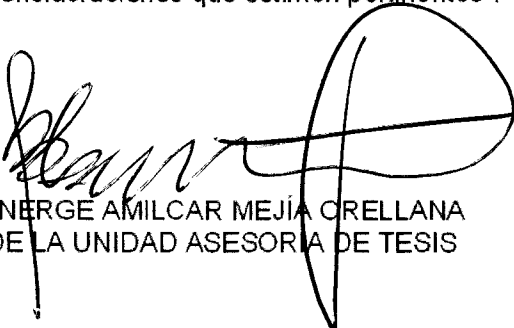
**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 27 de septiembre de 2013.

Atentamente, pase a la LICENCIADA MARTA JOSEFINA SIERRA G. DE STALLING, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante OCTAVIO FRANCISCO CUEVAS CORDÓN, intitulado: "INOBSERVANCIA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA AL EMITIR SENTENCIAS CONDENATORIAS EN PROCESOS PENALES".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultada para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA CRELLANA  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis  
BAMO/yr.



**LICDA. MARTA JOSEFINA SIERRA GONZALEZ DE STALLIN**  
**ABOGADA Y NOTARIA**

21A. CALLE 7-70 ZONA 1, TORRE DE TRIBUNALES, 3 NIVEL.



Guatemala, 08 de octubre de 2013

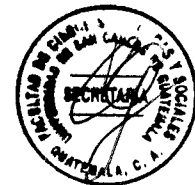
Doctor  
Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho



Doctor Mejía Orellana:

En atención a la providencia de la Unidad de Asesoría de Tesis, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece se me nombró Revisor de Tesis del Bachiller **OCTAVIO FRANCISCO CUEVAS CORDÓN**, por lo que emito el dictamen siguiente:

- 1- **Del título de la investigación:** El estudiante Juan Luis Morán Mejía sometió a mi consideración la tesis intitulada **"INOBSERVANCIA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA AL EMITIR SENTENCIAS CONDENATORIAS EN PROCESOS PENALES"**, para la revisión respectiva. Examinando el tema se llegó a la conclusión tanto del suscrito como del estudiante, que se debe dejar el nombre propuesto al tema, por encontrarlo adecuado al plan de investigación.
- 2- **Opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis:** De la revisión practicada al trabajo de tesis relacionado, se puede extraer que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, relativos al contenido científico y técnico de la tesis, en virtud que el presente trabajo llena las expectativas deseadas y exigidas por dicho normativo, al haberse utilizado dichos aspectos al desarrollarse la investigación del caso.
- 3- **Respecto de la metodología y técnicas de investigación utilizadas:** Para el desarrollo del presente trabajo se utilizaron métodos y técnicas, adecuadas para este tipo de investigación, siendo estos: analítico y deductivo y así como técnicas bibliográficas y documental, para la indagación respectiva.
- 4- **De la redacción utilizada:** Se observó que en toda la tesis se utilizaron y emplearon técnicas de redacción, ortografía y gramática adecuadas para este tipo



**LICDA. MARTA JOSEFINA SIERRA GONZALEZ DE STALLIN**

**ABOGADA Y NOTARIA**

**21A. CALLE 7-70 ZONA 1, TORRE DE TRIBUNALES, 3 NIVEL.**

de trabajos, así como fondo y forma según lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española.

- 5- **Respecto de la contribución científica:** Se puede observar que el trabajo desarrollado, observa el contenido científico que para este tipo de actividad se requiere, pues del estudio de todo el contexto se puede apreciar la importancia que posee.
- 6- **De las conclusiones y recomendaciones:** Se pudo establecer que el estudiante, hizo hallazgos dentro de su investigación, que a mi consideración son adecuados y que las recomendaciones y conclusiones, son congruentes con el trabajo realizado.
- 7- **De la bibliografía utilizada:** Finalmente se constató que en el desarrollo y culminación del informe final de la tesis, se utilizó doctrina de autores nacionales y extranjeros, así como que analiza legislación interna, por lo que a mi criterio son adecuados.

En conclusión, y en virtud de haberse satisfecho las exigencias del suscrito revisor, derivadas del examen del trabajo en los términos anteriormente expuestos e individualizados y por las razones ya expresadas, al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente aprobar el trabajo de tesis relacionado, realizado por el estudiante Octavio Francisco Cuevas Cordón y en consecuencia darse la opinión que el mismo se merece, debiendo continuar su trámite administrativo legal correspondiente, a efecto se emita la orden de impresión y se señale día y hora para la discusión en el correspondiente examen público. En tal virtud emito mi **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis revisado.

Atentamente,

Licda. Marta Josefina Sierra González de Stallin  
Abogada y Notaria  
TEL: 22487025

Licda. *Marta Josefina Sierra G. de Stallin*  
ABOGADA Y NOTARIA





# USAC TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

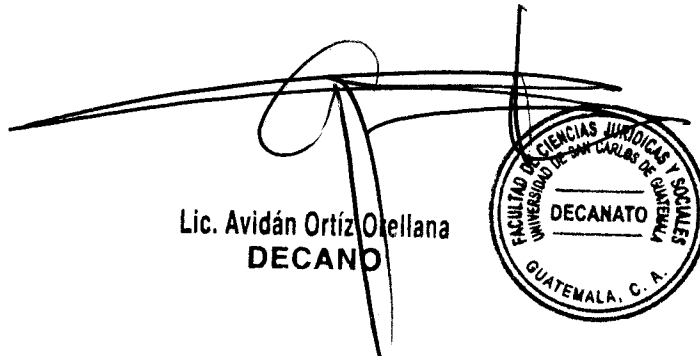
Edificio 5-7 Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala



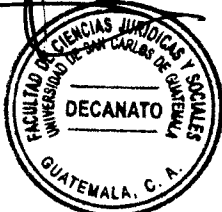
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 18 de octubre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante OCTAVIO FRANCISCO CUEVAS CORDÓN, titulado INOBSERVANCIA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA AL EMITIR SENTENCIAS CONDENATORIAS EN PROCESOS PENALES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyf.



Lic. Avidán Ortíz Orellana  
DECANO



Rosario





## **DEDICATORIA**

- A DIOS:** Por ser mi fortaleza y darme el regalo de la vida para poder gozar de este momento tan esperado y especial para mi y mi familia, a Él sea toda la honra.
- A MIS PADRES:** JUAN FRANCISCO CUEVAS VIDAL Y JULIA ARACELY CORDÓN LOYO DE CUEVAS, por creer en mí incondicionalmente, por ser ese ejemplo de vida que me guiara para llegar a ser un hombre y un profesional de bien.
- A MIS HERMANOS:** ALICIA Y RICARDO, por estar siempre a mi lado y compartir momentos de alegría que nunca olvidare, no olviden que siempre estaré ahí para ustedes.
- A MI FAMILIA EN GENERAL:** Y demás personas que las considero como de mi familia por el afecto que les tengo, gracias por todo el apoyo que he recibido de ustedes sin esperar nada a cambio.
- A MIS ABUELOS:** OCTAVIO, VIRGINIA Y ALICIA Q.E.P.D. en especial a mi abuelito DONATO CUEVAS GOZALES (PAPANATO), por ser mi ejemplo a seguir en esta vida, enseñándome todo con acciones y no solamente con palabras, enseñándome día a día que el esfuerzo es la mejor herramienta que podemos tener para alcanzar nuestros propósitos, gracias por todo, gracias por ser la raíz fuerte de el árbol frondoso que es nuestra familia lo amo.
- A MI COMPAÑERA DE VIDA:** NATALIA RAMIREZ, por ser esa persona tan especial que complementa mi vida y por creer en mi, este triunfo es tuyo también eres todo para mi te amo.



**A:** Mi Tío MARIO ANTONIO CUEVAS VIDAL y a LUIS FERNANDO MONRROY MAIREN, por ser mis guías profesionales y enseñarme día a día lo encantador de esta profesión.

**A MIS COMPAÑEROS:** A todos los que compartieron a mi lado, sin excepción alguna, momentos inolvidables a lo largo de estos años de estudio en especial a JOSE LUIS, LUDVIN, MARLON, PABLITO, VICTOR, EDUARDO, GUSTAVO, HANSEL, MARIO, ALEJANDRO, MANFREDO.

**A LOS LICENCIADOS:** AVIDAN ORTIZ, MARIO ALEGRIA, DANIEL TEJEDA, JUAN JOSE BOLAÑOS, EMILIO GUITIERREZ, LUIS FERNANDO LOPEZ, PABLO CALDERON, MOREI ZULETA, SERGIO CASTRO, MARVIN HERNANDEZ, Licdas. MARTA SIERRA, ROSARIO GIL y demás licenciados que me brindaron su amistad y apoyo a lo largo de estos años de estudio.

**A:** LA TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA en especial a LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, por haberme dado la oportunidad de pertenecer a sus aulas, y el hoy permitirme egresar como profesional de las mismas, deseando algún día me permita devolverle un poco de todo lo que me dio.



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. El proceso penal.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Naturaleza jurídica.....	1
1.3. Conformación del proceso penal.....	2
1.4. Finalidad del proceso penal.....	2
1.5. Objeto del proceso penal.....	3
1.6. Principios generales del proceso penal guatemalteco.....	4
1.6.1. Definición.....	4
1.6.2. Principios generales.....	4
1.6.3. Principio de equilibrio y contradicción.....	5
1.6.4. Principio de concentración.....	5
1.6.5. Principio del debido proceso.....	6
1.6.6. Principio de inocencia.....	7
1.6.7. Principio de defensa.....	7
1.6.8. Principio de eficacia.....	8
1.6.9. Principio de impulso procesal.....	9
1.6.10. <i>Principio de favor rei</i> .....	10
1.6.11. Principio favor libertatis.....	11



1.6.12. Principio de Legalidad.....12

## CAPÍTULO II

2. El Principio de Presunción de Inocencia.....13

2.1. Aspectos generales.....13

2.1.1 Definición de la palabra inocencia.....14

2.1.2 Teoría psicológica de la presunción de inocencia.....14

2.2. Características del principio de inocencia.....16

2.3. Naturaleza jurídica.....16

2.4. Importancia dentro del proceso penal.....17

2.5. Justificación doctrinal del principio de presunción de inocencia.....18

2.6. Regulación del principio de inocencia en Guatemala.....19

2.6.1 Leyes constitucionales.....19

2.6.2 Leyes ordinarias.....19

## CAPÍTULO III

3. La prueba en el proceso penal.....23

3.1 Aspectos generales.....23

3.2 Evolución de la prueba.....23

3.3 Definición de la prueba.....25

3.4 Elemento de prueba.....25

3.4.1 Objetividad.....25

3.4.2 Legalidad.....26



**Pág.**

<b>3.4.3 Relevancia.....</b>	<b>26</b>
<b>3.4.4 Pertinencia.....</b>	<b>26</b>
<b>3.5 Objeto de la prueba.....</b>	<b>27</b>
<b>3.6 Órgano de prueba.....</b>	<b>27</b>
<b>3.7 Medio de prueba.....</b>	<b>28</b>
<b>3.8 Tipos de prueba.....</b>	<b>28</b>
<b>3.8.1 Prueba directa.....</b>	<b>29</b>
<b>3.8.2 Prueba indirecta.....</b>	<b>30</b>
<b>3.9 Estados intelectuales del juez respecto de la verdad.....</b>	<b>31</b>
<b>3.9.1 Verdad.....</b>	<b>31</b>
<b>3.9.2 Certeza.....</b>	<b>33</b>
<b>3.9.3 Duda.....</b>	<b>33</b>
<b>3.9.4 Probabilidad.....</b>	<b>34</b>
<b>3.10 In dubio pro reo.....</b>	<b>34</b>
<b>3.11 Principio de la libertad de la prueba.....</b>	<b>36</b>
<b>3.12 La actividad probatoria.....</b>	<b>36</b>
<b>3.12.1 Noción.....</b>	<b>36</b>
<b>3.12.2 Medios coercitivos auxiliares.....</b>	<b>37</b>
<b>3.12.3 Exclusión de la carga de la prueba.....</b>	<b>38</b>
<b>3.12.4 Investigación judicial autónoma.....</b>	<b>40</b>
<b>3.12.5 Momentos de la prueba.....</b>	<b>41</b>
<b>3.13 Sistemas de valoración de la prueba.....</b>	<b>45</b>
<b>3.13.1 Prueba legal o tasada.....</b>	<b>45</b>



**Pág.**

<b>3.13.2</b>	Intima convicción.....	46
<b>3.13.3</b>	Libre convicción o sana crítica.....	47
<b>3.14</b>	La valoración de la prueba dentro del proceso penal.....	49
<b>3.14.1</b>	Definición jurídica de la prueba.....	49
<b>3.14.2</b>	La valoración de la prueba.....	49
<b>3.14.3</b>	La valoración de la prueba en el sistema penal acusator.....	54

#### **CAPÍTULO IV**

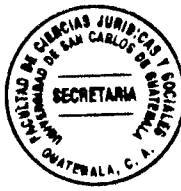
<b>4.</b>	La sentencia en el proceso penal guatemalteco.....	57
<b>4.1</b>	Regulación legal.....	57
<b>4.1.1</b>	Requisitos de la sentencia.....	59
<b>4.1.2</b>	Vicios de la sentencia.....	59
<b>4.2</b>	Importancia de la aplicación de la reglas de la sana crítica en la valoración probatoria.....	60
<b>4.3</b>	La sana crítica y la racionalidad.....	61
<b>4.4</b>	La sana crítica razonada y la presunción de inocencia.....	70
<b>4.5</b>	La sana crítica razonada y la teoría de la argumentación.....	71
<b>4.6</b>	La sana crítica como un método.....	74

#### **CAPÍTULO V**

<b>5.</b>	Inobservancia del principio de presunción de inocencia al emitir sentencias condenatorias en procesos penales.....	75
<b>5.1</b>	Análisis de la presunción “Iuris Tantum”.....	75







## INTRODUCCIÓN

El presente informe de investigación se elabora por el interés que poseo de una manera muy puntual, de cómo se está suscitando en la actualidad en los tribunales guatemaltecos la emisión de sentencias de carácter condenatorio, sin que se analice con el debido rigor científico prueba de cargo que es indispensable para la destrucción de la presunción de inocencia, condenando de esta manera a los procesados con sentencias que adolecen de vicios.

En virtud de lo anterior, se concluye que el derecho a la presunción de inocencia debe de estar dentro de las sentencias judiciales, cumpliendo con requisitos indispensables para emitir las mismas y llegar a una conclusión objetiva sobre la culpabilidad o inocencia de los procesados, para así evitar violar garantías constitucionales que protegen a los individuos de las arbitrariedades que se puedan dar dentro del sistema de justicia.

El principal objetivo de esta investigación fue establecer de qué manera se viola la garantía constitucional de la presunción de inocencia, a través de su inobservancia al momento de emitir la sentencia tomando en cuenta que los medios de prueba valorados sean de suficiente convicción para el juzgador, para de esta manera poder demostrar fehacientemente la culpabilidad de un acusado y no que este tenga que demostrar su *inocencia como en la actualidad lo vivimos en el sistema de justicia.*



En el capítulo uno de la tesis se desarrolla lo relacionado con el proceso penal, incluyendo de esta manera el concepto, naturaleza jurídica, la conformación, finalidad y objeto del proceso penal, además de los principios generales y específicos que lo contienen; en el capítulo dos, se desarrolla lo referente al principio constitucional de presunción de inocencia incluyendo su importancia dentro del proceso penal y su regulación dentro de la legislatura guatemalteca; en el capítulo tres, se desarrolla los temas relacionados a la prueba, su objeto, elementos, momentos de la prueba y los sistemas de valoración que existen y el utilizado dentro de nuestro sistema penal; en el capítulo cuatro, se desarrolla todo lo referente a la sentencia en el sistema penal guatemalteco. Y para finalizar en el capítulo cinco podremos analizar de que manera se realiza por parte de los juzgadores la inobservancia del principio de presunción de inocencia, violando de esta manera este principio rector del constitucionalismo, observando impotentemente el pueblo guatemalteco las ilegalidades cometidas dentro de nuestro sistema penal.

Los resultados obtenidos a través de la investigación de campo, son concluyentes, reales y objetivos, llegando a confirmar las hipótesis de esta investigación. Estos resultados, debidamente comprobados, pretenden ser entonces, una crítica constructiva, para llamar a la reflexión a los entes encargados de la emisión de las sentencias siendo estos los jueces y magistrados de nuestro aparato de justicia, para apegarse a las normas del país siguiendo los lineamientos que en ellas se encuentran, para evitar violar los derechos de las personas, por la inobservancia de los principios y garantías constitucionales en el proceso penal.



## CAPÍTULO I

### 1. El proceso penal

#### 1.1. Definición

Es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo, por medio de la averiguación de la perpetración del hecho delictivo, la participación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada y la ejecución de la misma.

“El proceso penal es la totalidad de los actos desde que se inicia la acción penal persecutoria hasta que se determina la responsabilidad”.<sup>1</sup>

#### 1.2. Naturaleza jurídica

Teoría de la situación jurídica: dice que son las partes, las que dan origen, trámite y conclusión al proceso penal, no teniendo importancia la participación del juzgador.

Teoría de la relación jurídica: en el proceso se da una relación de derecho público, entre el órgano juzgador y las partes, en la que cada uno tiene derechos y obligaciones plenamente establecidos, debiendo darse para su existencia los presupuestos procesales siguientes: la existencia del órgano jurisdiccional; la participación de las partes principales; la comisión del delito.

---

<sup>1</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal. **Programa de derecho procesal penal guatemalteco**. Tomo I primera parte, pág. 2



### **1.3. Conformación del proceso penal**

El proceso penal se conforma de la siguiente manera: Actividades y formas: Dentro del proceso se desarrollan una serie de actividades dentro de las cuales hay formas o formulismos que cumplir. Ejemplo: El interrogatorio a testigos. Órganos jurisdiccionales: Son los pre constituidos de conformidad con la ley, son creados por el Estado, quien les delega la función jurisdiccional. (Juzgados y tribunales). El caso concreto: Es el hecho imputado.

### **1.4. Finalidad del proceso penal**

“El conjunto de actos que constituyen el proceso tiene por finalidad inmediata la determinación de los hechos y el pronunciamiento de la sentencia, y por finalidad mediata la actuación de la ley sustantiva para lograr justicia y paz social, objetivos que pueden considerarse en la idea de seguridad jurídica”.<sup>2</sup>

Doctrinariamente el proceso penal contiene fines generales y específicos:

Los fines generales son los que coinciden con los del derecho penal, en cuanto tiende a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia, y además coinciden con la búsqueda de la aplicación de la ley a cada caso concreto, es decir, investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado.

---

<sup>2</sup> Clariá Olmedo, Jorge A., **Derecho procesal penal**. Tomo I, pág. 251



En cuanto a los fines específicos, tienden a la ordenación y al desenvolvimiento del proceso y coinciden con la investigación de la verdad efectiva, material o histórica, es decir, el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes conforme a la realidad de los hechos y como consecuencia de una investigación total y libre de perjuicios.

### **1.5. Objeto del proceso penal**

En consideración a las consecuencias jurídicas posibles que integran el objeto del proceso, éste puede ser examinado desde el punto de vista penal y desde el punto de vista civil. Dado que las consecuencias penales deben estar siempre presentes como posibles, en cuanto a ellas se habla de un objeto principal. En cambio, dado que las consecuencias civiles no se presentan como posibles en todos los casos, en cuanto a ellas se habla de un objeto eventual, que a su vez es accesorio con respecto al principal.

“El objeto principal actúa como fundamento de la pretensión penal, y el accesorio como fundamento de la pretensión reintegradora patrimonial. Al primero se vincula la actividad de los sujetos principales y del querellante; al segundo la del juez, imputado, y demandante y demandados civiles. Cuando el hecho penalmente relevante no produce consecuencias civiles, el proceso seguirá su curso hacia la sentencia sobre la cuestión penal. Cuando las produzca, el juez podrá examinarlas de oficio en cuanto sean de interés para decidir la cuestión penal.”<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> *Ibid.* pág. 221

## **1.6. Principios generales del proceso penal guatemalteco**

### **1.6.1. Definición**

Son los valores y los postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan su manera de ser, como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas, derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas. Son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal. Por sus características estos pueden dividirse en generales y especiales.

### **1.6.2. Principios generales**

La regulación específica y completa del proceso penal debe de conducir al encuentro de los principios que deben gobernarlo, regirlo y guiarlo. Esto equivale a proporcionar la orientación concreta de una buena ley procesal penal. Los códigos modernos han pugnado por captar esos principios, superando la orientación de los antiguos.

“Pero a la par de la ley, la vigencia de esos principios en mucho depende de la práctica. No sólo el legislador sino también los jueces y el foro deben hacerlos efectivos y respetarlos. Guía inexcusable debe ser el conjunto de bases constitucionales de la realización del derecho.”<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> *Ibid.* pág. 230, 231

### **1.6.3. Principio de equilibrio y contradicción**

“El equilibrio de la actividad procesal debe tender a la igualdad de oportunidades en la actuación y en el contralor de ella. Es la regla del contradictorio, derivada del principio de descentralización procesal. Rige plenamente en el juicio, y en la instrucción tiene profundas excepciones, dadas las amplias facultades de intervención del Ministerio Fiscal”.<sup>5</sup>

Esta regla se manifiesta en la exigencia de comunicar a las partes la actividad que cumple la oponente o que resuelve practicar el tribunal. Con ello se da vida al derecho de audiencia, manifestado en la oportunidad para dar al tribunal las razones opuestas a la petición del adversario, o para oponerse al trámite irregular, con iguales posibilidades; bilateralidad. También se traduce esta regla en la necesidad de que la pretensión opuesta se cumpla con técnica suficientemente equilibrada frente a la proposición contraria. Esto impone asesoramiento jurídico, lo que es más evidente respecto del imputado en cuanto se enfrenta al funcionario técnico del Ministerio Público.

### **1.6.4. Principio de concentración**

En el juicio oral, la contradicción culmina durante el debate donde impera la concentración procesal. Por esta última regla, los actos deben cumplirse con la mayor aproximación temporal posible para obtener una más pronta decisión.

---

<sup>5</sup> Clariá Olmedo, Jorge A., **Derecho procesal penal**. Tomo II, pág. 178

La continuidad garantiza esta concentración y provee eficazmente al contradictorio como lo indica el Código Procesal Penal en su Artículo 360 el cual establece "El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días...". El juicio oral hace prácticas estas reglas; no así el procedimiento escrito.

### **1.6.5 Principio del debido proceso**

"A diferencia de algunas reglas jurídicas, el debido proceso no es una concepción técnica con un contenido fijo, sin relación al tiempo, al lugar y a las circunstancias imperantes, pues la noción de debido proceso no puede aprisionarse dentro de los límites traicioneros de cualquier fórmula. Al representar una profunda actitud de Justicia entre hombre y hombre y, más particularmente, entre hombre y gobierno, el debido proceso está constituido de historia, de razón, del curso pasado de las decisiones y de la profunda confianza en la fuerza de la fe democrática que profesamos".<sup>6</sup>

Podría decirse que el debido proceso:

Es el derecho a la jurisdicción, que es imprescriptible, irrenunciable y no afectable por las causas extintivas de las obligaciones ni por sentencia. (Lo que viene a querer significar la afirmación contenida en la Declaración de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948: «Toda persona tiene el derecho de ser oída en plena igualdad, públicamente y con justicia por un tribunal independiente para la determinación de sus derechos y obligaciones").

---

<sup>6</sup> Alvarado Velloso, Adolfo. **El debido proceso de la garantía constitucional**, pág. 293





Implica el libre acceso al tribunal, la posibilidad plena de audiencia (lo cual lleva aneja una efectiva citación que permita total conocimiento de la acusación o demanda cursada), la determinación previa del lugar del juicio y el derecho del reo de explicarse en su propio idioma; Comprende el derecho de que el proceso se efectúe con un procedimiento eficaz y sin dilaciones, adecuado a la naturaleza del caso justiciable y público, con asistencia letrada eficiente desde el momento mismo de la imputación o detención.

#### **1.6.6. Principio de inocencia**

Como otra derivación de la garantía de la defensa en juicio contenida en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, puede citarse el principio por el cual es la parte acusadora la que tiene a su cargo la demostración de la culpabilidad del imputado, y no éste la de su inocencia.

Estado de inocencia de que goza toda persona por imperio de la ley, hasta tanto una sentencia final y dictada con autoridad de cosa juzgada no lo destruya declarando su responsabilidad penal.

#### **1.6.7. Principio de defensa**

Este principio se encuentra consagrado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial.

El Código Procesal Penal lo desarrolla debidamente, ya que el procesado tiene desde la primera actuación judicial hasta la eventual condena, una serie de facultades y deberes que le permiten conocer todas las actuaciones judiciales y contar con defensa técnica, a excepción de dos casos: la Ley de Narcoactividad, que permite reserva de actuaciones en las fases de investigación y preparatoria, y el Artículo 314 del Código Procesal Penal, que establece que el Ministerio Público podrá tener en reserva las actuaciones, incluso ante las partes, cuando no se hubiere dictado el auto de procesamiento.

El derecho de defensa implica: Ser advertido del hecho que se imputa, Declarar voluntariamente, hacer señalamientos en los actos del proceso, presentar pruebas e impugnar resoluciones, examinar y rebatir la prueba, conocer la acusación, formular alegatos y defensas, contar con asistencia técnica oportuna.

#### **1.6.8. Principio de eficacia**

Busca diferenciar el interés del Estado, de la sociedad y de los particulares en las distintas clases de delitos, ya que no es lo mismo un crimen que la afectación leve de un bien jurídico tutelado. Muchos delitos públicos no lesionan a la sociedad creando, un excesivo trabajo a los tribunales de justicia que incide en la falta de la debida atención en todos los asuntos. Lo anterior hace necesario fijar las siguientes prioridades: a los fiscales: a) Darle preferencia a la investigación y acusación de los delitos graves; b) *Impulsar medidas de desjudicialización cuando procedan.*



A los jueces: a) resolver los casos menos graves mediante mecanismos abreviados; b) Esforzarse en el estudio, análisis y dirección de los procesos por delitos de mayor incidencia.

Como resultado de la aplicación de la desjudicialización y la concordia en materia penal, Ministerio Público y los tribunales podrán dedicar más tiempo y esfuerzo a la persecución y sanción de delitos de alto impacto social.

Esta valoración fundada en que no se puede tratar igual a lo desigual, permite trazar con precisión los asuntos según su trascendencia social determinando con precisión el marco de la actividad judicial así: En los delitos de poca o ninguna incidencia social, el Ministerio Público y los jueces, estos últimos como facilitadores y en forma imparcial, deben buscar el avenimiento entre las partes para la solución rápida del proceso penal; en los delitos graves el Ministerio Público debe aplicar el mayor esfuerzo en la investigación del ilícito penal, y el procesamiento de los responsables.

#### **1.6.9. Principio de impulso procesal**

*La iniciativa procesal de parte es regla trasladada del proceso civil. Según ella, son las partes quienes deben poner ante la vista del juez los hechos de la causa, pidiendo providencia sobre lo que en virtud de ellos se pretenda jurídicamente; demanda del actor y contestación del demandado. La perspectiva procesal penal de esta regla es distinta. Muestra diferencias entre los códigos durante el período instructorio, y tiene profundas excepciones en algunos procesos especiales.*



Cuando se trata de delitos perseguibles por acción privada, la iniciativa procesal corresponde a las partes privadas.

El juicio presupone necesariamente la acusación correctamente intimada, la cual debe de ser presentada por el Ministerio Público; en la instrucción, como regla, la iniciativa corresponde al Ministerio Público, a la Policía en su función promotora o al querellante cuando se recepta su intervención conjunta; pero el órgano público no puede disponer de la iniciativa por cuanto le está impuesta como un deber funcional; de oficio o una vez producida la instancia privada. Todo con facultades del juez para rechazar la iniciativa si el hecho imputado no constituye delito o no se puede proceder.

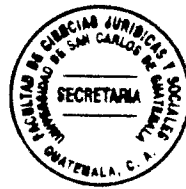
“Los códigos antiguos y algunos modernos quiebran esta regla cuando autorizan el inicio instructorio de oficio, o sea por el propio juez, o mediante simple denuncia presentada ante éste. El tribunal asume así la posición activa de parte, anulando el ejercicio de la acción por la línea acusadora”.<sup>7</sup>

#### **1.6.10 Principio de favor rei**

Este principio es conocido como in dubio pro reo y es consecuencia del principio de inocencia, ya que en caso de duda de la comisión de un ilícito por parte del imputado, se deberá decidir a favor de éste, porque el propósito esencial de todo proceso penal es garantizar que no se condene a inocentes.

---

<sup>7</sup> Claria Olmedo, **Ob. Cit.** Tomo II. pág. 177



“El principio in dubio pro reo que obliga a absolver si no existe esa mínima actividad probatoria, está vinculado a la presunción de inocencia. El fundamento último es que es preferible la absolución del culpable a la condena del inocente. En todo caso, la actividad probatoria ha de realizarse en condiciones de legalidad. Esto significa que la prueba obtenida por medios ilegales constituye una prueba nula”.<sup>8</sup>

#### **1.6.11. Principio favor libertatis**

Este principio se refiere a hacer el menor uso de la prisión provisional, que se ha impuesto desmedidamente provocando daños morales, sociales y familiares a personas que por el tipo de hecho delictivo cometido no ameritaban tal medida y que en la mayoría de las veces resultaban inocentes.

El favor Libertatis busca: a) La graduación del acto de prisión y en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad, cuando por las características del delito, pueda preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia. Es decir, reduce la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso, que este no obstaculice el proceso y asegurar la ejecución de la pena; b) Cuando es necesaria la prisión provisional, busca que los actos procesales deben encaminarse a la rápida restitución de la libertad del imputado; c) La utilización de medios sustitutivos de prisión. Este principio se justifica por los principios de libertad, inocencia y favor rei.

---

<sup>8</sup> Bustos Ramírez, Juan J. y Hormazábal Malarée, Hernán. **Lecciones de derecho penal**. vol. I pág.



### 1.6.12. Principio de legalidad

“El principio de legalidad es un límite al ius puniendi que está en relación con todo el sistema penal en su conjunto. Cada momento de la dinámica penal, ya sea de la creación de la norma, ya sea de aplicación y de ejecución de la misma está formalizado por medio de la ley. El Estado no puede exceder lo que está taxativamente señalado en la ley.

Los ámbitos garantistas del principio de legalidad comprenden la garantía criminal y penal referida a la creación de normas penales (incriminación primaria); la garantía jurisdiccional y procesal referida a la aplicación de las normas y la garantía de ejecución referida a la ejecución de la pena (incriminación secundaria)”.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> *Ibid.* pág. 80

## CAPÍTULO II

### 2. Principio de Presunción de Inocencia

#### 2.1. Aspectos generales

En virtud de las características del estado constitucional de derecho el imperio de la ley aduce a que tanto de gobernados como gobernantes se encuentran sometidos a la ley y nadie está por encima de ella.

El reconocimiento, protección y garantía de los derechos humanos ya que el fundamento del estado es asegurar, representar, garantizar y promover estos derechos. Esto implica que no existe un verdadero estado de derecho sin el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, garantía jurídica formal encabezada por la Constitución Política de la República de Guatemala reflejada en el Principio de Presunción de Inocencia.

Se tiene el derecho de considerarse inocente hasta que no se compruebe que la persona es culpable. Si efectivamente a este se le llama el derecho de presunción de inocencia y consiste en que todo a quien se le acusa de haber cometido algún delito o falta es inocente mientras no se haya declarado responsable por un juez que haya dictado sentencia condenatoria y haber agotado todos los recursos. Hoy día es al *contrario, la persona sabe que si se le sigue un proceso en un tribunal tiene derecho de que se le considere inocente hasta que se le pruebe lo contrario, pero tanto los medios como las autoridades no respetan dicho principio.*

### **2.1.1. Definición de la palabra inocencia**

El significado de las palabras presunción de inocencia, Ossorio al respecto expresa “La que ampara, en los enjuiciamientos de tipo liberal, a los acusados, cuya responsabilidad debe probar el acusador, para fundar la condena”.<sup>10</sup>

Ossorio, distingue dos tipos de inocencia: a) la inocencia sustancial y b) la inocencia formal, la primera que es cuando en verdad no existe culpa; la segunda que se establece mediante la declaración de inculpabilidad pronunciada por quien corresponde.

### **2.1.2. Teoría psicológica de la presunción de inocencia**

Parte de la doctrina latinoamericana y alemana para explicar la legitimación del principio de presunción de inocencia se fundamenta en la llamada teoría psicológica de la presunción de inocencia. Esta teoría dispone una relativización del estatuto de la inocencia al disponer que mientras va aumentando el contenido jurídico de la incriminación, va disminuyendo la presunción de inocencia, o sea, que si la sospecha aumenta se diezma la inocencia del acusado, tal como lo explica Londoño: “Pareciera que mientras más se va presentando la vinculación de un acusado al proceso que se le sigue, en esa misma intensidad va disminuyendo la presunción de inocencia”.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 385 y 604

<sup>11</sup> Londoño Jiménez, Hernando. **Tratado de derecho procesal penal**. Pág. 264 y 266



La otra parte de los latinoamericanos y alemanes que son la mayoría, sostienen que dicho concepto psicológico de la presunción de inocencia es una posición inaceptable, y concuerdan en que la posición jurídica del imputado como inocente no puede ser perjudicada por la existencia de la sospecha de culpabilidad,

Ejemplo: el imputado que es apresado in fraganti, mantiene su inocencia hasta que una sentencia firme establezca lo contrario, por lo tanto durante todo el proceso mantiene dicho statu.

Pensamos que la presunción de inocencia llega a tener efectividad precisamente cuando existe un cierto grado de sospecha que se cierne sobre el imputado, la protección que pudiese ofrecerle este principio sería exactamente en esta condición de sospecha, no siendo a si cuando sobre el imputado no recae ningún grado de sospecha.

Por lo antes expuesto podemos establecer que cuando la sociedad a través de los medios de comunicación social, se forma una opinión de la persona sindicada de cometer un hecho delictivo, conlleva la aplicación realmente de penas anticipadas, mismas que por su naturaleza y tiempo de aplicación se constituyen en violaciones a los derechos humanos.

Como podemos inferir, la responsabilidad, de darle cumplimiento al principio procesal de presunción de inocencia, específicamente en cuanto a la presentación de imputados se refiere a los medios de comunicación, recae en varias instituciones estatales.

## **2.2. Características del principio de inocencia**

En el presente trabajo haremos mención de los elementos característicos del principio de presunción de inocencia enmarcándolos en base a nuestro ordenamiento jurídico, mismos que se deben observar, para su cumplimiento.

a) El principio de presunción de inocencia es de carácter obligatorio, puesto que por imperativo legal, a toda persona que se le sindicue la comisión de un ilícito penal, durante la substanciación del proceso debe de ser tratada como inocente.

b) La presunción de inocencia que la ley establece como una garantía constitucional y procesal, únicamente puede ser desvirtuada, en sentencia condenatoria, basada en autoridad de cosa juzgada.

c) Para la aplicación del principio de presunción de inocencia, es necesaria la existencia de un proceso penal y sus garantías y principios inmersos en el mismo.

## **2.3. Naturaleza jurídica**

Atendiendo los documentos históricos en los que se contiene la presunción de inocencia, este principio tanpreciado por la doctrina internacional así como por las distintas legislaciones del mundo, y a la vez, tan violado por los aplicadores de justicia, plantea su naturaleza jurídica como una garantía y principio constitucional en los países derivado del pensamiento individualista liberal francés.

Este busca la protección de las personas imputadas de un ilícito penal, para que únicamente mediante un proceso en el cual se le garanticen todos sus derechos y facultades puedan ser sancionadas por la ley, y de esta forma disipar las arbitrariedades y errores judiciales.

El principio de presunción de inocencia ha sido formulado desde su origen, y así debe entenderse, como un poderoso baluarte de la libertad individual para poner freno a los atropellos a ella y proveer a la necesidad de seguridad jurídica a los ciudadanos de determinado país.

#### **2.4. Importancia dentro del proceso penal**

De conformidad con el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, este principio aparece redactado en forma escueta pues establece:

Toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

También lo es que, al igual que la expresión debido proceso, el contenido de la norma ha sido desarrollado con amplitud, tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial, por lo que ha permitido conocer los criterios para su debida comprensión.

Al referirse al principio constitucional de presunción de inocencia Vivas Ussher expresa:

“Brilla durante todo el proceso penal”,<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Vivas Ussher, Gustavo. **Instrumentos para el ejercicio profesional sistema procesal penal**, pág. 24

La norma que en la ley ordinaria contiene el principio de inocencia es el Artículo 14 del Código Procesal Penal, en ella no se limita a hacer dicha declaración, sino que da lineamientos concretos de interpretación.

## **2.5. Justificación doctrinal del principio de presunción de inocencia**

A lo largo de la historia de la humanidad connotados autores se ha pronunciado en lo que respecta al principio de inocencia, tomando en cuenta la situación en que debe de encontrarse el sindicado, al no haber sido declarado responsable de la comisión de un delito, mediante un proceso legal seguido ante un juez o tribunal competente, y el papel que a nivel internacional juegan los derechos humanos del sindicado.

*Ossorio dice que: "Inocencia es el estado de una persona acusada de haber cometido un delito, mientras no se pruebe que es culpable".*<sup>13</sup>

Con respecto al principio de inocencia Claria, señala: "El estado de inocencia es un fuerte baluarte para la garantía de libertad individual, fundamentando la regla de incoercibilidad del imputado, la oficialidad en la producción en las pruebas y todos los corolarios de ambos. Y que el principio o presunción de inocencia se ha formulado positivamente o negativamente como tal, pero predominantemente colocando siempre a todo habitante en situación de no culpabilidad mientras una sentencia firme así lo declare".<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Ossorio Manuel. **Ob. Cit.** pág. 3

<sup>14</sup> Claria Olmedo, Jorge. **Las garantías constitucionales en cuadernos de los institutos.** pág. 128

Vélez, al respecto dice: “Que en la ley no existe expresamente ninguna presunción de inocencia propiamente dicha ni de culpabilidad, si, la primera de forma exageradamente la verdadera situación del imputado, la segunda se constituye en el fundamento para la aplicación de medidas coercitivas innecesarias e injustas que tienden a observar únicamente el interés represivo del Estado”.<sup>15</sup>

## **2.6 Regulación del principio de inocencia en Guatemala**

### **2.6.1. Leyes constitucionales**

En la legislación guatemalteca, constitucionalmente hablando encontramos regulado el principio de presunción de inocencia de la siguiente forma: artículo 14 primer párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala "Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada".

### **2.6.2. Leyes ordinarias**

Dentro de las leyes relacionadas con el principio de presunción de inocencia están:

Código Penal: El Derecho Penal, es el conjunto de normas jurídicas, establecidas por el estado para tutelar a un conglomerado social que determinan las figuras delictivas, tipificándolas y estableciendo las consecuencias jurídicas.

---

<sup>15</sup> Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**, Tomo I, pág. 125



Estas consecuencias jurídicas pueden ser penas, medidas de coerción y seguridad, este cuerpo legal nos indica que en su Artículo 1 que: "Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración, ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley."

**Código Procesal Penal:** El derecho procesal penal se refiere a un conjunto de principios doctrinas y normas jurídicas, que regulan la actividad de los órganos jurisdiccionales, y demás partes que intervienen en la dilucidación del conflicto penal, con el objeto de establecer una posible participación del sindicado de un hecho señalado como delito, para la imposición de la pena correspondiente

Este cuerpo legal en su Artículo 4 establece: Juicio Previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este código y a las normas de la constitución, en observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del sindicado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer en su perjuicio.

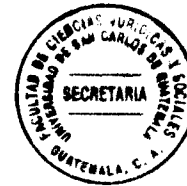
El Artículo 14 del mismo cuerpo legal en su primer párrafo establece: Tratamiento como inocente. El procesado deberá ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.



El artículo 274 del aludido cuerpo legal, en el cual se establece lo concerniente al trato de inocente: Tratamiento. El encarcelado preventivamente será alojado en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizan para los condenados a pena privativa de libertad, o, al menos en lugares absolutamente separados de los dispuestos para estos últimos y tratados en todo momento como inocentes, que sufren la prisión con el único fin de asegurar el desarrollo correcto del procedimiento penal.

Ley del Organismo Judicial: El Artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial establece: Supremacía de la Constitución y Jerarquía Normativa: Los tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la constitución, sobre cualquier ley o tratado, salvo en tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno; El artículo 16 del mismo cuerpo legal establece: Debido Proceso. Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en juicio en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos.

Considero que el contenido de los anteriores Artículos no presentan duda, en cuanto a la importancia que el respeto a los derechos humanos entre ellos el principio constitucional de inocencia tienen sobre la legislación interna.



Ley Orgánica del Ministerio Público: Sobre el principio constitucional de inocencia, en su Artículo 7 establece: Tratamiento como Inocente: El Ministerio Público únicamente podrá informar sobre el resultado de las investigaciones, siempre que no se vulnere el principio de inocencia, el derecho a la intimidad y la dignidad de las personas; además cuidará de no poner en peligro las investigaciones que se realicen. El Ministerio Público y las autoridades bajo su dirección no podrán presentar a los medios de comunicación a detenido alguno sin autorización de juez competente.

La función del Ministerio Público contenida en la Constitución Política de la República de Guatemala y en su Ley orgánica se señala con carácter obligatorio la observancia del principio inocencia en las investigaciones que éste realice, debido a la reserva de la investigación en virtud de lo cual, debe evitar en lo posible las consecuencias negativas que supone, a ojos de la sociedad, el hecho de ser sometido a persecución penal.



## CAPÍTULO III

### **3. La prueba en el proceso penal**

#### **3.1. Aspectos generales**

La prueba consiste en una actividad procesal dirigida a alcanzar la certeza judicial de ciertos elementos para decidir un litigio sometido a proceso. La prueba no es el hecho mismo que se investiga. Una cosa es la prueba y otra el hecho conocido.

La prueba es la reactualización, es la representación de un hecho. A medida que el juez va observando el estado de las cosas o la conducta de las personas (reuniendo elementos probatorios) irá formando su criterio hasta quedar convencido de la existencia del delito y la responsabilidad del autor.

La conciencia del juez pasa así por etapas sucesivas, es así que, la certidumbre judicial se alcanza en base a los grados del conocimiento.

#### **3.2. Evolución de la prueba**

La prueba penal no ha evolucionado siempre acompañando los adelantos de la civilización, sino que más bien, superados ciertos estadios de primitivismo, ha seguido los vaivenes de los sistemas políticos vigentes en los distintos momentos de la historia. Sin embargo, a muy grandes rasgos, es posible establecer dos momentos netamente definidos.

En el primero se ponía a cargo de la divinidad el señalamiento del culpable, y los tribunales se limitaban a practicar los actos necesarios para que aquella se manifestara. En el segundo se impuso a los jueces el deber de formarse por sí mismos el convencimiento sobre la culpabilidad del acusado, mediante la utilización de su capacidad intelectual: aquí apareció la prueba.

En este último contexto, la prueba penal, en nuestros días, puede caracterizarse por la utilización de las novedades técnicas y científicas (especialmente captadas por la prueba pericial) para el descubrimiento y la valoración de los datos probatorios, y la consolidación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de sus resultados. Todo ello, dentro de un marco de respeto por la persona del imputado y de reconocimiento de los derechos de todas las partes privadas.

Por cierto que todo el tema de la prueba se halla íntimamente vinculado con el modelo de proceso penal que se acepte. Si está influido por el paradigma inquisitivo, la prueba tiene una importancia relativa, pues como el modelo político autoritario que lo sustenta presupone la culpabilidad del imputado por la apariencia de culpabilidad que funda la imputación o que ésta ocasiona, el proceso se legitima como un castigo en sí mismo (especialmente por medio de la estigmatización que genera o de la prisión preventiva), mientras procura, sin verdadero interés, reconfirmar una culpabilidad que por ser presupuesta va siendo pre-castigada. Si el modelo, en cambio, es como el que estatuye nuestro sistema constitucional, dado que éste parte de un estado de inocencia, la prueba cobra relevancia sustancial, porque es la única forma legalmente autorizada para destruirlo: no se admite otro modo de acreditar la culpabilidad.

### **3.3. Definición de la prueba**

Desde una óptica técnicamente más estricta, el fenómeno de la prueba presenta cuatro aspectos que pueden ser analizados por separado, aun cuando en el léxico jurídico ordinario no siempre se los distinga con precisión: el elemento de prueba; el órgano de prueba; el medio de prueba; el objeto de la prueba.

### **3.4. Elemento de prueba**

"Elemento de prueba", o "prueba" propiamente dicha, es "todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva".<sup>16</sup>

En general, estos datos consisten en los rastros o huellas que el hecho delictivo pueda haber dejado en las cosas (rotura, mancha, etc.) o en el cuerpo (lesión) o en la psiquis (percepción) de las personas, y el resultado de experimentos u operaciones técnicas sobre ellos. Del concepto así expuesto se desprenden los siguientes caracteres:

#### **3.4.1 Objetividad:**

El dato debe provenir del mundo externo al proceso, y no ser mero fruto del conocimiento privado del juez, carente de acreditación objetiva.

---

<sup>16</sup> Vélez Mariconde, *Ob. Cit.*, pág. 314



Y su trayectoria (desde fuera hacia dentro del proceso) debe cumplirse de modo tal que pueda ser controlada por las partes.

### **3.4.2 Legalidad**

La legalidad del elemento de prueba será presupuesto indispensable para su utilización en abono de un convencimiento judicial válido. Su posible ilegalidad podrá obedecer a dos motivos: su irregular obtención o su irregular incorporación al proceso.

### **3.4.3 Relevancia**

El elemento de prueba será tal no sólo cuando produzca certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho que con él se pretende acreditar, sino también cuando permita fundar sobre éste un juicio de probabilidad. Esta idoneidad de convicción es conocida como "relevancia" o utilidad de la prueba.

### **3.4.4 Pertinencia**

El dato probatorio deberá relacionarse con los extremos objetivo (existencia del hecho) y subjetivo (participación del imputado) de la imputación delictiva, o con cualquier hecho o circunstancia jurídicamente relevante del proceso (agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad; personalidad del imputado; existencia o extensión del daño causado por el delito).

“La relación entre el hecho o circunstancia que se quiere acreditar y el elemento de prueba que se pretende utilizar para ello es conocida como "pertinencia" de la prueba.”<sup>17</sup>

### **3.5. Objeto de la prueba**

"Objeto de la prueba" es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba. El tema admite ser considerado en abstracto o en concreto.

Desde el primer punto de vista, se examinará qué es lo que puede ser probado en cualquier proceso penal; desde la segunda óptica, se considerará qué es lo que se debe probar en un proceso determinado.

### **3.6. Órgano de prueba**

"Órgano" de prueba es el sujeto que porta un elemento de prueba y lo trasmite al proceso. Su función es la de intermediario entre la prueba y el juez (por eso, a este último se lo considera órgano de prueba). El dato de convicción que trasmite puede haberlo conocido accidentalmente (como ocurre con el testigo) o por encargo judicial (como es el caso del perito).

La ley regula su actuación al ocuparse de los medios de prueba y admite la posibilidad de que intervengan como tales tanto aquellas personas que no tienen interés en el proceso como las interesadas en su resultado, sin perjuicio del especial cuidado que se debe guardar al valorar los aportes de estas últimas.

---

<sup>17</sup> Cafferata Nores, Jose. **La prueba en el proceso penal**, pág. 23

### **3.7. Medio de prueba**

"Medio de prueba" es el procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso.

Su regulación legal tiende a posibilitar que el dato probatorio existente fuera del proceso penetre en él para ser conocido por el tribunal y las partes, con respeto del derecho de defensa de éstas. Con este ambivalente propósito, la ley establece separadamente los distintos medios de prueba que acepta reglamentándolos en particular, a la vez que incluye normas de tipo general con sentido garantizador o restrictivo de los derechos de los sujetos procesales privados. La segunda parte de este libro se refiere a los medios de prueba en particular. A ella me remito.

### **3.8. Tipos de prueba**

La doctrina señala que la valoración probatoria, opera de manera diferente en la prueba directa y la prueba indirecta; que la prueba indirecta, cuya máxima representación es la prueba indiciaria tiene un nivel de inseguridad bastante sensible al momento de su valoración, cuestión que implica un prejuicio infundado, pues, desconoce la propia fuerza probatoria que despliega la prueba circunstancial, la que no en vano se perfila y reconoce hoy en día como la reina de las pruebas.

Tanto en la prueba directa como en la indirecta, se aplica la inferencia científica que permite el avance hacia la verdad.

La lógica, por tanto, es el componente esencial para valorar cualquier tipo de fuente probatoria, mostrando, en la actualidad, debido a su seguridad jurídica, un mayor grado epistemológico la prueba indiciaria.

### **3.8.1. Prueba directa**

Según la concepción tradicional, la prueba directa es aquella que brinda la existencia de los hechos al juzgador de manera directa e instantánea y no requiere de ningún tipo de raciocinio o inferencia para armar el cuadro del hecho principal que se está enjuiciando. Pero además, se dice que la prueba directa es capaz de poder generar la convicción del juez sin mayor esfuerzo, ya que toda la información que se proporciona al juez es completa en todos sus elementos fácticos. Los medios típicos de prueba histórica son las fuentes de prueba testifical y la documental.

La prueba directa, al presentar un cuadro fáctico integral de información sobre el hecho, se considera que adquiere un carácter espontáneo y no necesita que raciocinio alguno abone a la formación de lo que proyecta. Por ello se cree que la valoración de la misma es más objetiva.

La prueba directa, posee más fuerza para la construcción judicial de las proposiciones fácticas, pero no sobre la acreditación o comprobación de las mismas, ya que la valoración de las fuentes de prueba y la determinación de su credibilidad, se desarrolla en el ámbito del pensamiento lógico.

### 3.8.2. Prueba indirecta

La prueba circunstancial, indirecta o indiciaria versa sobre aspectos ajenos al proceso de los que se enlaza una inferencia, que proyectará el hecho que se pretende probar. En cuanto a su valor probatorio, se estima que es incapaz de generar la convicción. De tal suerte que, el centro de distinción pivota sobre la base de la integridad de la información proporcionada, a la que se le imputa automáticamente el poder suficiente de la convicción judicial. Es decir, la inmediatez de la información parecería que resuelve todos los problemas probatorios que puedan existir y, sin embargo, este pensamiento dista mucho de ser verdadero.

Se sostiene que la prueba indiciaria entra al campo complejo de las inferencias, juicios y raciocinios y como ello opera en la mente del juzgador, la misma se contamina de subjetividad. No obstante, un análisis más detenido arroja circunstancias contrarias a lo que considera parte de la doctrina.

Prueba indiciaria:

La prueba indiciaria ha sido denominada de diversas formas, en el Derecho anglosajón, se conoce como *circunstancial evidence* o el término equivalente en nuestro idioma: prueba circunstancial, evidencia circunstancial.

Los civilistas denominan este tipo de prueba como "*prueba por presunciones*", entendiéndose que se refieren a las presunciones *hominis*, nunca a las presunciones legales. En la actualidad la doctrina se ha decantado por el término de "prueba por





indicios”, el cual consideramos más apropiado por las razones siguientes. La expresión evidencia es un termino de poco uso en nuestro léxico jurídico, en el cual se utiliza comúnmente el vocablo de prueba; en cuanto a la locución circunstancia, esta es de carácter estático, ya que solo refleja uno de los elementos de la prueba por inferencia que ocupa el primer nivel de su construcción, esto es: el hecho base o hecho circunstancial, que no es suficiente por si solo para producir prueba.

### **3.9. Estados intelectuales del juez respecto de la verdad**

El proceso penal tiende a descubrir la verdad sobre la hipótesis delictiva que constituye su objeto, para lo cual no hay otro camino científico ni legal que el de la prueba.

En virtud de ella, el juez va formando su convicción acerca del acontecimiento sometido a su investigación. La prueba va impactando en su conciencia, generando distintos estados de conocimiento, cuya proyección en el proceso tendrá diferentes alcances, como se verá más adelante.

#### **3.9.1 Verdad**

La verdad que se persigue en el proceso penal es, a diferencia de lo que sucede en sede civil, la históricamente ocurrida, denominada verdad material, verdad correspondencia o verdad real. Conviene, entonces, buscar un concepto de "verdad".

Partiendo de las definiciones clásicas, cabe decir que "verdad" es la adecuación entre la idea que se tiene de un objeto y lo que ese objeto es en realidad.



La verdad, como correspondencia entre el hecho delictivo del pasado y lo que de él se haya podido conocer en el proceso, es una aspiración ideal, a la cual no se llega en forma sencilla, tanto por las limitaciones propias de su naturaleza "histórica" (no se la puede percibir por experiencia -como se podría hacer con la gravedad o la inercia-, sino que se la debe reconstruir conceptualmente, por las huellas que aquel hecho haya dejado), los problemas, rutinas y prejuicios que influyen en la percepción judicial y las necesidades de solución del caso, como por las limitaciones impuestas por el orden jurídico, que subordina el logro de la verdad al respeto de otros valores, generalmente relacionados con la dignidad humana (entre otras limitaciones).

A partir de estos condicionamientos, habrá que extremar los recaudos para que la verdad que se obtenga en el proceso sea lo más correspondiente posible con la realidad de lo ocurrido, al punto de que las pruebas de cargo en él obtenidas sean idóneas para provocar en los jueces la firme convicción, demostrable, de que están en lo cierto (certeza) sobre la culpabilidad del acusado, sin la cual no puede haber condena penal.

Asimismo, habrá que garantizar que la acusación pueda ser refutada, comprobada o desvirtuada mediante procedimientos probatorios idóneos a tal fin; y que sólo se la admita como verdadera cuando pueda apoyársela en pruebas de cargo, no enervadas por las de descargo, mediante la valoración de todas ellas conforme a las reglas que orientan el recto pensamiento humano: la lógica, los principios de las ciencias y la experiencia común, que son "reglas que permiten discernir lo verdadero de lo falso".



Es bueno aclarar que la verdad que se procura en el proceso penal es la verdad sobre la culpabilidad del imputado: su inocencia se tiene por verdadera hasta que se pruebe lo contrario, lo cual no excluye el derecho de aquél a acreditarla, ni la obligación de los órganos públicos de no ignorar (ni ocultar) pruebas de descargo y de atender las circunstancias eximentes o atenuantes que hubiere invocado.

### **3.9.2 Certeza**

La certeza puede tener una doble proyección: positiva (firme creencia de que algo existe) o negativa (firme creencia de que algo no existe); pero estas posiciones (certeza positiva y certeza negativa) son absolutas.

El intelecto humano, para llegar a esos extremos, debe generalmente recorrer un camino, debe ir salvando obstáculos en procura de alcanzar esa certeza. Y en este tránsito se van produciendo estados intelectuales intermedios, los cuales suelen ser denominados duda, probabilidad e improbabilidad.

### **3.9.3 Duda**

Entre la certeza positiva y la certeza negativa se puede ubicar a la duda en sentido estricto, como una indecisión del intelecto puesto a elegir entre la existencia o la inexistencia del objeto sobre el cual se está pensando, derivada del equilibrio entre los elementos que inducen a afirmarla y los elementos que inducen a negarla, todos ellos igualmente atendibles.

O, más que equilibrio, quizá sea una oscilación, porque el intelecto es llevado hacia el "sí" y luego hacia el "no", sin poder quedarse en ninguno de estos extremos, sin que ninguno de los dos polos, ni el positivo ni el negativo, lo atraiga suficientemente como para hacerlo salir de esta indecisión pendular.

### **3.9.4 Probabilidad**

Habrá probabilidad, en cambio, cuando la coexistencia de elementos positivos y negativos permanezca, pero los elementos positivos sean superiores en fuerza de convicción a los negativos; es decir, que aquéllos sean preponderantes desde el punto de vista de su calidad para proporcionar conocimiento. Cuando los elementos negativos son superiores a los positivos (desde el mismo punto de vista) se dice que hay improbabilidad (o probabilidad negativa).

### **3.10. In dubio pro reo**

De lo precedentemente expuesto surge, con distintos alcances según el momento procesal de que se trate -y con sentido progresivo-, que las situaciones excluyentes de certeza benefician al imputado. La duda (lato sensu), que al comenzar el proceso tiene poca importancia, va cobrándola a medida que se avanza, aumentando el ámbito de su beneficio, hasta llegar a la máxima expresión de su alcance en el dictado de la sentencia definitiva (en la cual la improbabilidad, la duda stricto sensu, y aun la probabilidad impedirán la condena del imputado).



En este último momento es cuando se evidencia con toda su amplitud este principio, pues, como ya se vio, el sistema jurídico vigente requiere que el tribunal, para poder dictar una sentencia condenatoria, logre obtener, de la prueba reunida en el juicio, la certeza acerca de la culpabilidad del acusado.

De ello se sigue que en caso de incertidumbre éste deberá ser absuelto: in dubio pro reo. Esta máxima deriva del principio de inocencia, que le proporciona su justificación político-jurídica, pues sólo en virtud de él se puede admitir que la duda, en lugar de perjudicar al imputado, lo beneficie. Está formulado en el Artículo 14 del Código Procesal Penal, que establece en su última línea que "La duda favorece al imputado".

Si no se consiguiera llegar a la certeza corresponderá la absolución, no sólo frente a la duda en sentido estricto, sino también cuando haya probabilidad sobre la responsabilidad penal del imputado. En alguna hipótesis de casación se podrá verificar si la sentencia logró correctamente la certeza para condenar en virtud del control de logicidad de la motivación. En caso negativo, no corresponderá la absolución del acusado, sino la anulación del fallo y su reenvío para la realización de un nuevo juicio. Pero, si bien hasta ahora se ha sostenido que el in dubio pro reo es un precepto de carácter procesal, que funciona en el área de la valoración de la prueba" (de incumbencia exclusiva de los tribunales de juicio), por lo cual, en general, su observancia en la sentencia ha escapado del control del recurso de casación, se debe reflexionar sobre si una garantía de estirpe constitucional puede ser reducida, en su funcionamiento práctico, a una mera regla de "autolimitación" del tribunal (una suerte de "obligación natural" a cuyo "acreedor" se le niega acción para exigir su cumplimiento).

### **3.11. Principio de libertad de la prueba**

El principio de la libertad probatoria ha sido caracterizado diciendo que en el proceso penal todo puede ser probado, y por cualquier medio de prueba. Esto no significa que se haga prueba de cualquier modo (ya que hay que respetar las regulaciones procesales de los medios de prueba), ni mucho menos "a cualquier precio", pues el orden jurídico impone limitaciones derivadas del respeto de la dignidad humana u otros intereses.

Su vigencia se justifica plenamente en cuanto se lo relaciona con la necesidad de alcanzar la verdad, extendiéndose tanto al objeto como a los medios de prueba.

### **3.12. La actividad probatoria**

#### **3.12.1. Noción**

Establecido ya que el proceso penal persigue el descubrimiento de la verdad real, y que el único medio científico y legalmente admitido para conseguirlo es la prueba, deviene sencillo deducir la necesidad de la actividad probatoria, concebida como el esfuerzo de todos los sujetos procesales tendiente a la producción, recepción y valoración de los elementos de prueba. Invocando el interés público en materia criminal, los códigos, en general, han puesto la mayor parte de esta actividad a cargo de los órganos públicos (ministerio público fiscal, policía, tribunales), los cuales, con diferente intensidad según la etapa del proceso (o la parte de actividad) de que se trate, intentarán lograr el descubrimiento de la verdad.

Los sujetos privados -imputado, querellante, actor civil y tercero civilmente demandado-, en cambio, tratarán de introducir solamente los elementos probatorios que sean útiles para sus intereses particulares, procurando demostrar su aptitud para evidenciar el fundamento de sus pretensiones o la falta de fundamento de las deducidas por la parte contraria.

### **3.12.2 Medios coercitivos auxiliares**

Para asegurar los resultados del esfuerzo probatorio, se autoriza ciertas restricciones de los derechos personales o reales del imputado, o de terceros, cuando ellas sean indispensables a los efectos de garantizar la producción o fiel conservación de las pruebas.

El imputado podrá ser restringido en su libertad personal, por ejemplo, cuando hubiese motivos para presumir que intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones.

También los terceros podrán ser limitados en sus derechos, con la finalidad de obtener o resguardar pruebas. La víctima de un delito podrá verse afectada en su pudor cuando sea necesaria una inspección judicial sobre su cuerpo, o ser temporariamente privada de su propiedad.

A su vez, la sospecha de que en un lugar hay cosas pertinentes al delito posibilitará su allanamiento, aunque el titular del domicilio nada tenga que ver con el proceso, etc.

Todas estas formas de coerción accesorias sólo se justificarán en la medida en que su aplicación práctica sea indispensable para el descubrimiento de la verdad, y deben ser de interpretación restrictiva.

### **3.12.3. Exclusión de la carga de la prueba**

En el proceso civil rige, por lo general, la carga de la prueba, concebida como el imperativo impuesto a quien afirma un hecho, en el cual basa su pretensión, de acreditar su existencia, so pena de que si no lo hace cargará con las consecuencias de su inactividad, la cual puede llegar a ocasionar que aquélla sea rechazada por no haber probado el hecho que le daría fundamento. En el proceso penal, en cambio, este principio no tiene mayor aplicación práctica.

1) En relación con el imputado, puesto que goza del estado jurídico de inocencia, reconocido por la Constitución y por la ley penal, ninguna obligación tiene de probar su inculpabilidad. Corresponde, al contrario, al Estado, por medio de sus órganos autorizados, el esfuerzo tendiente a demostrar la responsabilidad pena órganos que tienen también el deber de investigar las circunstancias eximentes o atenuantes de responsabilidad que el imputado invoque en su favor, pues su actuación debe estar presidida por un criterio objetivo de justicia.

Sin embargo, para sincerar el discurso es bueno responder a la pregunta siguiente: ¿Qué órganos del Estado deben ser los responsables de destruir el estado de inocencia y probar la culpabilidad del acusado? La mayoría piensa que todos, es decir, la policía, los fiscales y también (o principalmente) los jueces, cualquiera que sea la competencia funcional que se les asigne (instrucción o juicio).



Esta admisión de la regla del "todos contra uno" es francamente contraria al principio de "plena igualdad" de éste con el acusador, porque admitir que el juez sea co-responsable (o principal responsable) de la "destrucción" del estado de inocencia, probando la culpabilidad, es hacerlo casi un co-fiscal, colocando al acusado-inocente en la situación graficada por el refrán popular: "Quien tiene al juez como fiscal, precisa a Dios como defensor", lo cual no parece, por cierto, un paradigma de igualdad.

2) Tampoco se puede decir que el Ministerio Público tenga la carga de la prueba de la acusación, pues su interés no estriba en lograr cualquier condena, sino una condena arreglada a derecho, de modo que incluso frente a la absolución su interés quedará satisfecho si ella así lo es. Pero sí tiene la responsabilidad de procurar la prueba sobre los extremos de la imputación delictiva. No es carga probatoria (si quiere, hace prueba, y si no quiere, no lo hace y asume el riesgo de perder); es responsabilidad probatoria (su deber es intentar probar).

Ello es así porque el principio propio de un Estado de derecho es que toda acusación debe ser probada, y "le incumbe a la parte acusadora incorporar la prueba de sus imputaciones". Al estar la inocencia asistida por el postulado de su presunción hasta la prueba en contrario, esa prueba en contrario debe aportarla quien niega aquélla, formulando la acusación. Tampoco hay que olvidar, a la hora de analizar estas cuestiones, que centrar en el Ministerio Público la iniciativa al respecto constituye sólo una ratificación de sus atribuciones, que son de cumplimiento obligatorio, y que sigue siendo el Estado el encargado de procurar el descubrimiento de la verdad.



Y si desde el punto de vista institucional está razonablemente asegurada la independencia del Ministerio Público y su actuación objetiva, en el marco de la legalidad, no habrá mayor riesgo en imponerle la responsabilidad probatoria en tal sentido, reivindicándola de los jueces.

3) En algunos de los códigos Latinoamericanos cualquier inactividad del ente investigador-o de la defensa- puede ser suplida por el tribunal, aspecto que merece reparos, pues parte de la errónea base, ya señalada, de que los jueces son co-responsables del descubrimiento de la verdad sobre los hechos de la acusación, lo cual implica conferirles a estos últimos facultades probatorias autónomas para lograrlo; o, mejor dicho, que los jueces también están encargados de la persecución penal y son los principales responsables del logro de la verdad, en tanto que el fiscal es sólo una especie de partenaire. Esto conspira contra la imparcialidad de los tribunales, que puede verse afectada por la acumulación en ellos de funciones que no pueden recaer sobre la misma persona, como son las de investigación y el juzgamiento sobre los resultados de ésta.

#### **3.12.4. Investigación judicial autónoma**

A pesar de estos cuestionamientos, según la mayoría de las leyes procesales en vigencia, quien tiene el deber de investigar la verdad mediante la correspondiente actividad probatoria es el tribunal, sin ser condicionado en nada por la estrategia o la pasividad del fiscal o de las partes. Y si bien sus atribuciones al respecto son más amplias durante la instrucción, las tiene también –sólo maquilladas- durante el juicio.

Esto ha permitido decir que una de las notas características de la actividad probatoria en el proceso penal -dominado por el "interés público en la justa actuación de la ley penal"- es la atribución a los órganos judiciales de un poder de investigación autónomo, tendiente a obtener las pruebas necesarias para el descubrimiento de la verdad real".

“Su máxima expresión puede ser observada en la etapa preparatoria, pero aun considerablemente reducido subsiste durante la etapa del juicio. Se caracteriza por no estar condicionado ni a la controversia de las partes ni a su iniciativa probatoria.”<sup>18</sup>

1) La autonomía de este poder reside en el hecho de que el tribunal puede practicar de oficio, durante la instrucción, todas las diligencias útiles para el descubrimiento de la verdad, y durante el juicio, sólo aquellas taxativamente enumeradas, sin que su actividad en tal sentido pueda verse subordinada a proposición alguna de las partes.

2) Esta potestad investigadora es también independiente de que los hechos sobre los cuales recae no hayan sido controvertidos por las partes. De tal modo, y por regla general, la aceptación del imputado en cuanto a su participación culpable en el delito no obsta a que el tribunal busque la prueba al respecto.

### **3.12.5 Momentos de la prueba**

Se suele distinguir tres momentos en la actividad probatoria: proposición, recepción y valoración.

---

<sup>18</sup> *Ibid*, pág 39

Proposición: Es la solicitud que el ministerio fiscal y las partes formulan ante el tribunal, para que se disponga la recepción de un medio de prueba.

La atribución que se confiere al respecto tiene distintos alcances, según la etapa del proceso:

A) Durante la etapa Preparatoria, el Ministerio Público y las partes tienen la facultad de proponer diligencias. También el imputado podrá señalar las pruebas que estime oportunas, a lo cual será invitado al prestar declaración. El Ministerio Público está facultado, en el momento de la apertura a juicio, para indicar las diligencias probatorias necesarias. Sin embargo, en todos los casos, el juez dispondrá la realización de las respectivas diligencias probatorias sólo si las estimare "pertinentes y útiles", lo cual indica que la fuente de la obligación del magistrado no reside en la proposición de las partes, sino en su obligación de investigar la verdad.

B) En el juicio, en cambio, el Ministerio Público y los sujetos privados tienen un verdadero derecho de ofrecer pruebas, al cual corresponde el deber del tribunal de recibirlas (si fueran oportunamente ofrecidas), con la única excepción de que aquéllas fueran evidentemente impertinentes o superabundantes.

C) En todo caso regirá el principio de la comunidad de la prueba, en virtud del cual la ofrecida por una de las partes deja de pertenecerle a partir de ese momento, y queda adquirida para el proceso.



Por ello, carecerá de eficacia toda renuncia a su producción o valoración emanada de quien la propuso, salvo que medie consentimiento de las otras partes y del tribunal. El asentimiento general sobre la renuncia no impedirá luego, si fuere necesario, la recepción de la prueba renunciada.

Recepción: El momento de recepción ocurre cuando el tribunal lleva a cabo el medio de prueba, posibilitando el efectivo ingreso en el proceso del dato probatorio que surja de su realización.

Corresponde ubicar en este momento, como actividad complementaria de él, la realización de las diligencias tendientes a lograr la recepción de la prueba admitida, incluso aquellas medidas accesorias de coerción destinadas a obtener o asegurar su incorporación al proceso.

La actividad de las partes y la reglamentación legal son diferentes según la etapa del proceso de que se trate:

A) Durante la etapa preparatoria, el juez debe realizar, de oficio o a proposición del Ministerio Público y de las partes, las diligencias probatorias conducentes al descubrimiento de la verdad, que se hará constar en actas y que sólo servirán para dar base a la acusación (de allí que si se las quisiera utilizar para fundar la sentencia, deberán ser diligenciadas en el juicio).



Las pruebas podrán ser incorporadas sin conocimiento ni intervención de los defensores de las partes cuando la instrucción sea secreta, por disposición de la ley o del juez, o, fuera de estos casos, con su conocimiento y participación, cuando ello no ponga en peligro la consecución de los fines del proceso o no impida una pronta y regular actuación. Sin embargo, en caso de actos definitivos e irreproducibles, no habrá posibilidad alguna de evitar la intervención de los defensores, a quienes se deberá notificar previamente su realización, bajo pena de nulidad.

El Ministerio Público, en cambio, podrá participar en todos los actos de la etapa preparatoria (para él no hay secreto de ningún tipo), y deberá ser notificado de los definitivos e irreproducibles al igual que los defensores.

B) Durante el juicio, el tribunal deberá, en principio, limitarse a recibir sólo las pruebas oportunamente ofrecidas por el Ministerio Público y las partes, en virtud de la vigencia preponderante del acusatorio formal en la segunda etapa intermedia proceso.

Sin embargo, verificada la existencia de nuevos medios de prueba indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad, podrá ordenar su recepción.

Valoración: La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos (es decir, qué "prueba" la prueba). Tiende a determinar cuál es su verdadera utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso; en otras palabras, cuál es el grado de conocimiento que puede aportar sobre aquél.

Es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales (y que se exterioriza en la motivación de las distintas resoluciones dictadas durante el proceso), las partes civiles, al querellante, al Ministerio Público y al defensor del imputado, durante la etapa preparatoria e intermedia, la oportunidad de ameritar los elementos de prueba reunidos, para tratar de demostrar que son suficientes para la elevación de la causa a juicio o, al contrario, que no lo son y se debe dictar el sobreseimiento.

Durante el juicio, los jueces valorarán las pruebas recibidas en el debate, intentando evidenciar su eficacia para provocar la certeza necesaria para condenar, o bien que carecen de tal idoneidad o que las pretensiones civiles deducidas tienen o les falta fundamento (según el interés de quien formule el alegato).

### **3.13. Sistemas de valoración de la prueba**

Tres son los principales sistemas de valoración de la prueba que se conoce: prueba legal, el de la íntima convicción y el de la libre convicción o sana crítica racional.

#### **3.13.1. Prueba legal o tasada**

En el sistema de la prueba legal, es la ley procesal la que pre-fija, de modo general, la eficacia conviccional de cada prueba, estableciendo bajo qué condiciones el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia.

Se suele señalar, como ejemplo del primer aspecto, la norma que establece que el testimonio conteste de dos personas de buena fama será plena prueba del hecho sobre el cual recaiga. Como ejemplo del segundo, se recuerda la que impedía tener por acreditado el hecho delictivo si no constaba la existencia del cuerpo del delito.

Este sistema, propio del proceso de tipo inquisitivo, rigió principalmente en épocas de escasa libertad política (constituyendo un fenómeno correspondiente a la falta de libertad judicial), como un curioso intento de garantía para el imputado, en el momento de la sentencia definitiva, frente a los extraordinarios poderes otorgados a los jueces por la ley en todo el procedimiento previo.

Indudablemente, este sistema, ante el propósito de descubrir la verdad real, no se evidencia como el más apropiado para ello, pues bien puede suceder que la realidad de lo acontecido pueda ser probada de modo diferente del previsto por la ley. Por eso se halla, hoy en día, abandonado, aunque sus reglas no deben ser descuidadas a la hora de la libre valoración del juez, porque sintetizan, en muchos casos, criterios indiscutibles de sentido común.

### **3.13.2. Intima convicción**

En el sistema de la íntima convicción, la ley no establece regla alguna para la apreciación de las pruebas. El juez es libre de convencerse, según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa, valorando aquéllas según su leal saber y entender.



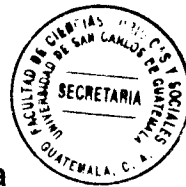
A esta característica debe agregársele otra, cual es la inexistencia de la obligación de fundamentar las decisiones judiciales; pero ello no significa en modo alguno la autorización para sustituir la prueba por el arbitrio, ni para producir veredictos irracionales, sino un acto de confianza en el "buen sentido" (racionalidad) connatural a todos los hombres.

Si bien este sistema, propio de los jurados populares, tiene una ventaja sobre el de la prueba legal, pues no ata la convicción del juez a formalidades preestablecidas (muchas veces, ajenas a la verdad real), presenta como defecto evidente el de no exigir la motivación del fallo, generando el peligro de arbitrariedad y, por ende, de injusticia.

### **3.13.3. Libre convicción o sana crítica**

El sistema de la libre convicción o sana crítica racional, al igual que el anterior, establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige, a diferencia de lo que ocurre en aquél, que las conclusiones a que se llegue sean el fruto razonado de las pruebas en que se las apoye.

Claro que si bien el juez, en este sistema, no tiene reglas jurídicas que limiten sus posibilidades de convencerse, y goza de las más amplias facultades al respecto, su libertad tiene un límite infranqueable: el respeto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. La sana crítica racional se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia conviccional de la prueba con total libertad.



Debe respetar los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica (constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación, y por los principios lógicos de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente), los principios incontrastables de las ciencias (no sólo de la psicología, utilizable para la valoración de dichos o actitudes) y la experiencia común (constituida por conocimientos vulgares indiscutibles por su raíz científica. Parece insuficiente, a estos efectos, el solo uso de la intuición, pues aunque se admita que ésta es una forma reconocida de adquirir conocimiento, la corrección de la conclusión intuitiva debe ser demostrada racionalmente, a base de pruebas.

La otra característica de este sistema es la necesidad de motivar las resoluciones, o sea, la obligación impuesta a los jueces de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que llegó y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas.

Esto requiere la concurrencia de dos operaciones intelectuales: la descripción del elemento probatorio y su valoración crítica, tendiente a evidenciar su idoneidad para fundar la conclusión que en él se apoya.

*Ello acarreará el efecto de que las decisiones judiciales no resulten puros actos de voluntad o fruto de meras impresiones de los jueces, sino que sean consecuencia de la consideración racional de las pruebas, exteriorizada como una explicación racional sobre por qué se concluyó y decidió de esa manera (y no de otra).*

Se combinan, así, las exigencias políticas y jurídicas, relativas a la motivación de las resoluciones judiciales, con las mejores posibilidades de descubrir la verdad sin inconvenientes meramente formales, mediante el caudal probatorio recogido en el proceso.

### **3.14. La valoración de la prueba dentro del proceso penal**

#### **3.14.1. Definición jurídica de prueba**

La prueba es un estado de cosas, susceptible de comprobación y contradicción, que tiene lugar en el proceso de conformidad con la ley, para producir convencimiento, no solo en el juez, sino en las partes y en el público, sobre la veracidad o falsedad de los hechos del proceso y, consiguientemente, para sustentar las decisiones.

Ese estado de cosas, que puede consistir en un sujeto que confiesa, otro que rinde testimonio, el juez que inspecciona, un experto que analiza y dictamina, un documento que dice algo o un objeto que indica o sugiere algo.

#### **3.14.2. La valoración de la prueba**

La valoración de la prueba constituye, indudablemente, una operación fundamental en todo proceso y más aún en el proceso penal, puesto que de ella depende que el tribunal llegue o no a una certeza, es decir va a determinar el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para el acusado.

Esta valoración de la prueba, como dice el autor Ricardo Vaca Andrade "...tiene por objeto establecer la utilidad jurídica y legal de las diversas pruebas que se han incorporado al proceso penal...en la ley procesal, se produce en momentos precisos, como en la etapa intermedia, antes de que se dicte el auto; o después de la audiencia de juzgamiento; en el juicio, como paso previo al momento de dictarse sentencia..."<sup>19</sup>

Por su parte el autor José García Falconí en lo que se refiere a la valoración de la prueba dice que "...es una operación intelectual, destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de la prueba recibidos...es en este momento en donde el juez, no sólo pone al servicio de la justicia, su intelecto, su sabiduría y experiencia; sino sobre todo su honestidad..."

La valoración de la prueba, es una operación mental que comprende una premisa menor que es el medio de prueba (por ejemplo el testimonio), una premisa mayor que es una máxima de la experiencia y la conclusión que es la afirmación de la existencia o inexistencia del hecho que se pretende comprobar.

Consecuentemente, tenemos que como lo dice García Falconí, cuando aborda a la prueba de cargo y descargo, aduciendo que no habla por sí sola, está llena de detalles, de inconsistencias, concordancias, versiones y matices que arrojan diversos caracteres para valorarlas y para fundamentar la sentencia a dictarse, y que por ello la prueba debe ser necesaria, legal, oportuna, libre, controvertida y practicada en la etapa del juicio.

---

<sup>19</sup> Ordóñez Verdesoto, María Eugenia, **La valoración de la prueba en materia penal**, pág 1

Para solventar esto, la valoración de la prueba determina el resultado de la práctica de los medios de prueba, es decir, el grado de convicción o persuasión que la prueba practicada por las partes logró sobre el juzgador, en este caso sobre el tribunal, sabiendo que dicho grado puede ser positivo, en cuyo caso se habrá conseguido el fin que se buscaba al presentar la prueba (la convicción judicial), o negativo, cuando no se alcanza dicho fin.

De ahí, el motivo por el que resulta tan importante presentar, practicar e incorporar la prueba en forma correcta, ya que por más que la prueba haya sido decisoria, si no se ajusta a los parámetros legales, no producirá el resultado deseado y estaremos frente a la prueba ilícita.

Además no se debe olvidar que lo ideal es que esta actividad intelectual que realiza el órgano jurisdiccional, deba coincidir con el fin mismo de la prueba propuesta y admitida, ya que en ocasiones sucede que se presenta una prueba con determinado objetivo y se la percibe en otro sentido, es decir no cumple eficazmente su cometido, y, es ahí donde radica principalmente la labor de los abogados en el juicio oral, al examinarla, confrontarla y hasta valorarla por su cuenta el momento de los debates, con la intención de que la prueba practicada tome su verdadero rumbo y guíe al tribunal hacia la convicción.

Sin embargo, debemos tener en cuenta que la apreciación probatoria realmente no se da al final de la audiencia sino que se inicia, desde el momento mismo en que el tribunal entra en contacto con el medio de prueba, en virtud del principio de

inmediación, salvo obviamente los anticipos de prueba. Desde este instante el juzgador irá formando su juicio acerca de la credibilidad y la eficacia de cada medio de prueba, para al final confrontar todas las pruebas receptadas, depurarlas y tomar una decisión; esto es valorarlas en conjunto para sentenciar en base a la convicción lograda.

Tradicionalmente en cuanto a la valoración de la prueba, la doctrina ha distinguido principalmente el sistema arbitrario, el sistema de la prueba legal o tasada, denominado también, de tarifa legal, el sistema de la íntima convicción o de la libre convicción y el sistema de la sana crítica racional. El sistema arbitrario se daba cuando el juez consideraba probada la existencia del hecho punible y la culpabilidad de la persona, en base a signos o señales de la naturaleza o de la divinidad, mitos o creencias, son las llamadas pruebas de Dios;

El sistema de la prueba legal o tasada, es aquella donde la ley procesal establece cuándo el juez debe o no darse por convencido de la comisión de una infracción y de la *responsabilidad de un individuo; aquí involucra el cumplimiento o no de ciertas condiciones* y es la ley la que señala el carácter y valor jurídico de las pruebas, además de la forma, número y tipo de hechos que se prueban.

El sistema de la libre valoración de la prueba o íntima convicción en cambio, es aquel donde la ley no establece ninguna regla para la apreciación de las pruebas, el juez o tribunal es libre de convencerse según su íntimo parecer de la existencia o inexistencia de los hechos, así como de la responsabilidad del acusado, según como le hubiesen impactado las pruebas presentadas.

Por último, el sistema de la sana crítica racional, que para legislaciones otras legislaciones, como la venezolana por ejemplo, es un método, no un sistema, para ellos el sistema es el de la libre convicción con la aplicación de este método. El sistema de la sana crítica racional señala que el juez deberá valorar, las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y el criterio racional.

Aquí, el juez o tribunal se convence de los hechos y de la responsabilidad en base a las pruebas presentadas que son valoradas con libertad pero enmarcadas a dichas reglas. Como lo sostiene el autor Vaca Andrade, "...que las conclusiones a las que se llegue sean el fruto racional de las pruebas en las que se las apoye..."<sup>20</sup>

Este sistema es el adoptado por nuestra actual legislación, y tiene su razón de ser en el hecho de que el tribunal tiene que fundamentar debidamente su decisión, explicando suficientemente, de conformidad a la garantía constitucional que ordena la motivación en toda resolución de poder público que afecte a las personas, la resolución tiene que fundarse en las pruebas válidas, presentadas e incorporadas al proceso en forma legal y oportuna.

El mencionado sistema le da mayor seguridad jurídica a nuestro ordenamiento legal porque implica una reflexión más profunda por parte del órgano jurisdiccional, hay un razonamiento lógico que le lleva al juzgador a tomar tal resolución y a explicar las razones por las que se pronunció de esa forma.

---

<sup>20</sup> *Ibid*, pág. 5



Es por tanto no solo un derecho constitucional sino también una obligación el exigir tal motivación por parte del funcionario responsable, ya que a más de saber si se conoció la verdad procesal y se obró o no en derecho, nos sirve para poder proponer, si fuere el caso, con fundamento en los recursos oportunos que señala la ley y poner en movimiento a otros miembros del órgano judicial con base legal y no con supuestos.

### **3.14.3. La valoración de la prueba en el sistema penal acusatorio**

La prueba en el proceso penal acusatorio está constituida por aquella actividad que han de desarrollar las partes acusadoras en colaboración con el Tribunal a objeto de desvirtuar el estado de no culpabilidad respecto del delito que se le atribuye o derecho a la presunción de inocencia, el cual es el punto de partida de toda consideración probatoria en un proceso penal que se inicia con la verdad provisional o interina de que el imputado es inocente.

Ahora bien, si la clave de todo proceso radica en la prueba, en el proceso penal adquiere dimensiones más trascendentes, por cuanto los resultados del proceso van a recaer en derechos de especial importancia del imputado. Los caracteres básicos de la prueba en el proceso penal acusatorio son los siguientes:

- 1.- Carga material de la prueba corresponde a la parte acusadora.
- 2.- Sólo tiene el carácter de prueba las practicadas en el juicio oral, bajo los principios de inmediación, contradicción, publicidad e igualdad
- 3.- Las pruebas deben de haber sido obtenidas por medios lícitos.



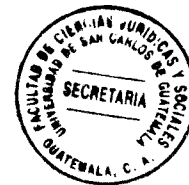


4.- Las pruebas requieren de cierta entidad, no bastando las conjeturas o las meras sospechas.

5.- Existe libertad en los medios de prueba.

6.- Existe libre valoración de la prueba aplicando el sistema de la sana crítica razonada.





## CAPÍTULO IV

### 4. La sentencia en el proceso penal guatemalteco

#### 4.1. Regulación legal

De conformidad con el Código procesal penal, en su Artículo 383 regula que inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasarán a deliberar en sesión secreta, a la cual sólo podrá asistir el secretario. Asimismo, si el tribunal estimare imprescindible, durante la deliberación, recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer, a ese fin, la reapertura del debate. Resuelta la reapertura, se convocará a las partes a la audiencia, y se ordenará la citación urgente de quienes deban declarar o la realización de los actos correspondientes. la discusión final quedará limitada al examen de los nuevos elementos. La audiencia se verificará en un término que no exceda de ocho días.

En el Artículo 385 regula expresamente que para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos. La decisión versará sobre la absolución o la condena. Si se hubiere ejercido la acción civil, declarará procedente o sin lugar la demanda, en la forma que corresponda.

Las cuestiones se deliberarán, siguiendo un orden lógico en la siguiente forma:

Cuestiones previas;

Existencia del delito;



Responsabilidad penal del acusado;

Calificación legal del delito;

Pena a imponer;

Responsabilidad civil;

Costas, y lo demás que el Código Procesal Penal y otras leyes señalen.

La decisión posterior versará sobre la absolución o su condena. Si hubiere ejercido la acción civil, se admitirá la demanda en la forma que corresponda o la rechazará. Posteriormente los vocales deberán votar cada una de las cuestiones, cualquiera que fuere el sentido de su voto sobre las precedentes, resolviéndose por simple mayoría. El juez que esté en desacuerdo podrá razonar su voto. Sobre la sanción penal o la medida de seguridad y corrección, deliberarán y votarán todos los jueces.

Cuando exista la posibilidad de aplicar diversas clases de penas, el tribunal deliberará y votará, en primer lugar, sobre la especie de pena a aplicar, decidiendo siempre por mayoría de votos.

La sentencia penal no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al acusado.

En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquélla de la acusación o de la del auto de apertura del juicio, o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público.



#### **4.1.1. Requisitos de la sentencia**

El Artículo 389 contempla lo relativo a los requisitos que deben observarse en la redacción y formulación de la sentencia:

- 1) La mención del tribunal y la fecha en que se dicta; el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal; si la acusación corresponde al Ministerio Público; si hay querellante adhesivo sus nombres y apellidos. Cuando se ejerza la acción civil, el nombre y apellido del actor civil y, en su caso, del tercero civilmente demandado.
- 2) La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación, y del auto de apertura del juicio; los daños cuya reparación reclama el actor civil y su pretensión reparatoria.
- 3) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado.
- 4) Los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver.
- 5) La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicables; y
- 6) La firma de los jueces.

#### **4.1.2. Vicios de la sentencia**

Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación especial son los siguientes, de conformidad con el Artículo 394 del Código Procesal Penal:

- 1) Que el acusado o las partes civiles no estén suficientemente individualizados.
- 2) Que falte la enunciación de los hechos imputados o la enunciación de los daños y la pretensión de reparación del actor civil.
- 3) Si falta o es contradictoria la motivación de los votos que haga la mayoría del tribunal, o no se hubieren observado en ella las reglas de la sana crítica razonada con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.
- 4) Que falte o sea incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutive.
- 5) Que falte la fecha o la firma de los jueces.
- 6) La inobservancia de las reglas previstas para la redacción de las sentencias.

#### **4.2. Importancia de la aplicación del sistema de la sana crítica razonada en la valoración probatoria**

De lo abordado en el título anterior, se puede deducir claramente, que la aplicación del sistema de la sana crítica razonada en la valoración de las pruebas aportadas para recrear en la mente del tribunal de sentencia, los detalles de la comisión de un hecho delictivo, así como para determinar la responsabilidad penal del sindicado, es un requisito esencial de la formulación de la sentencia. Obligación legal difícil, pues por lo investigado por el sustentante, la labor del juez siempre se ve influenciada por su íntima convicción, lo cual le da necesariamente, una investidura subjetiva a la sentencia.

Lo difícil desde el punto de vista procesal, será la impugnación de la sentencia, que a juicio de la parte afectada con el resultado de la misma; se verá igualmente dotada de subjetividad en la sustanciación de los motivos de la impugnación.



De ahí la importancia de que en la redacción de la sentencia exista una seria congruencia entre el aspecto objetivo y subjetivo de la valoración de la prueba, aplicando el sistema de la sana crítica racional.

#### **4.3. La sana crítica y la racionalidad**

Las dificultades que se han constatado para atribuir naturaleza procesal o sustantiva a determinadas instituciones se advierten también en una de las distinciones fundamentales con que operan tanto la ciencia penal, como la procesal:

La separación entre los conceptos jurídicos a los que se atribuye naturaleza sustantiva, y Las reglas para su prueba, a las que se asigna carácter procesal.

Mientras tradicionalmente los conceptos que se manejan en el derecho penal sustantivo han sido objeto de un importante desarrollo teórico, en especial los que conforman la denominada teoría del delito, la valoración judicial de la prueba ha permanecido hasta hace unos años como un terreno inaccesible para toda clase de elaboración sistemática, un ámbito en el que ha reinado, con el beneplácito de la doctrina y la jurisprudencia internacional, la sana crítica razonada judicial.

Afortunadamente, en los últimos tiempos ha conseguido llegarse a un cierto consenso académico y jurisprudencial en el sentido de que la valoración de la prueba no puede ser un acto subjetivo y arbitrario por parte del juez, sino que, para ser válida, debe respetar ciertos parámetros externos de racionalidad.

Sin embargo, esta exigencia de racionalidad en la apreciación del material probatorio a menudo parece interpretarse el sentido de que las conclusiones a las que llegue el juez no sean absurdas, irracionales o imprevisibles, pero admitiendo que dentro de las posibilidades que no caen en lo absurdo pueden existir varias soluciones admisibles y que la última palabra para elegir la solución correcta debe seguir correspondiendo al acto subjetivo de convicción judicial.

Como ejemplo se puede presentar; en el curso de una pelea un individuo golpea a otro en la cabeza con un bate de béisbol ocasionándole una hemorragia interna que acaba provocando su muerte. En este caso cabe plantearse como aplicables tanto la hipótesis del homicidio doloso, como la del imprudente, sin que ninguna de estas dos soluciones pueda calificarse de absurda o irracional.

Según el punto de vista expuesto, al no ser irracional ninguna de las dos posibles soluciones, la última palabra corresponde a la convicción personal del juez sobre lo que representó el acusado en el momento de actuar debiendo considerarse acertada su conclusión cualquiera que esta sea.

Este punto de vista no resulta en modo alguno convincente, pues con certeza se admite de forma implícita que dos casos absolutamente idénticos pueden tener al mismo tiempo dos soluciones distintas y que ambas deben ser consideradas correctas. Desde luego, el que en la práctica forense se produzcan tratamientos dispares de supuestos estructuralmente idénticos será siempre algo inevitable.





Sin embargo, el que esto suceda no puede dejar de ser visto como una anomalía por parte de la ciencia jurídica, siempre y cuando esta no pretenda renunciar a uno de sus objetivos básicos: garantizar que los casos iguales se traten de igual manera.

Como sostiene Alexy, aceptar que en ciertas decisiones jurídicas la última palabra la tienen determinadas valoraciones no comprobables intersubjetivamente es una conclusión indeseable; en cuanto a la legitimación de la creación judicial del derecho, y en cuanto al carácter científico de la ciencia jurídica.

Curiosamente, mientras en los dos últimos siglos la ciencia penal ha realizado notables esfuerzos para eliminar toda irracionalidad en la interpretación y aplicación de los conceptos jurídicos, esta misma ciencia ha tolerado que los hechos que permiten la aplicación de tales conceptos se determinen en el proceso en función de meras convicciones subjetivas del juez.

La pretensión de garantizar un tratamiento uniforme de los casos solo tiene sentido si se admite que también en el ámbito de la valoración de la prueba únicamente puede haber una solución jurídicamente correcta para cada supuesto de hecho.

Por ello, si se quiere avanzar en la búsqueda de un mayor grado de uniformidad es imprescindible elaborar y proponer pautas para tal valoración, sin que pueda servir como justificación para postergar esta tarea la afirmación de que en este ámbito la infinita variedad de los casos imaginables impide toda elaboración teórica con pretensiones de validez general.

Aunque es cierto que las situaciones imaginables en la realidad son infinitas, determinadas estructuras fácticas se repiten en la práctica con frecuencia suficiente como para merecer propuestas teóricas que garanticen respuestas uniformes.

Existen muchos ejemplos de insuficiente desarrollo teórico en cuestiones relativas a la valoración de la prueba. Este hecho probablemente pueda explicarse porque, mientras la ciencia penal se ha ocupado de los conceptos del derecho sustantivo y sus definiciones, los procesalistas se han encargado de estudiar los medios de prueba en general, pero nadie se ha preocupado de estudiar en qué casos y con qué requisitos deben considerarse probados los elementos fácticos que permiten aplicar los conceptos sustantivos.

A los tribunales se debe, por ejemplo, el desarrollo de criterios para resolver cuestiones tan importantes en la práctica como la prueba de la influencia del alcohol en los delitos contra la seguridad en el tráfico, o bien el valor incriminatorio de la declaración de la víctima en los delitos contra la libertad sexual.

Solo en los últimos años se aprecian en la doctrina ciertas propuestas teóricas relativas a la prueba de elementos como la causalidad o el dolo. Significativamente, en el caso de Guatemala, se tiene poco acceso a ese tipo de información, pues se ha desarrollado mas ampliamente en países como España, donde estos trabajos han sido obra de penalistas y no de procesalistas.

Todo parece indicar que a medida que este importante vacío vaya llevándose se advertirá que la separación entre concepto y reglas de prueba no puede concebirse como una cesura radical, sino que se trata más bien de una transición muy matizada en la que resulta difícil determinar en qué momento se abandona el ámbito sustantivo para pasar al probatorio.

De hecho, en la práctica no es frecuente que lo que unas teorías consideran elemento conceptual, otras lo conciben como razonamiento probatorio, lo que tiene como efecto el que teorías aparentemente distintas en el plano sustantivo acaben llevando en la práctica a las mismas soluciones.

Actualmente conviven en la dogmática penal dos grandes planteamientos sobre este elemento de la teoría del delito: de un lado, la teoría de la representación, que afirma la concurrencia de dolo eventual cuando un sujeto actúa con conocimiento concreto del riesgo de producción del resultado típico que supone su comportamiento; de otro lado, la teoría de la aceptación, que entiende que el dolo eventual no solo exige el citado conocimiento del riesgo (o la posibilidad) de producción del resultado, sino también la aceptación de este.

Por lo general, los partidarios de esta última teoría consideran que tal aceptación debe tenerse por probada siempre que el sujeto actúa siendo consciente del riesgo concreto que supone su conducta, de tal modo que, pese a sostener un concepto aparentemente distinto de dolo eventual, en la práctica acaban llegando a las mismas conclusiones que el primer grupo de autores.



Asimismo, no puede perderse de vista que en la praxis judicial el hecho de que las valoraciones probatorias se hallen mucho más libres de ataduras teóricas que los argumentos sustantivos, propicia que jueces y tribunales tiendan a trasladar los problemas al ámbito procesal, pues en él han gozado tradicionalmente de una mayor libertad de movimientos.

La única forma de conseguir que esta huida a la valoración de la prueba no suponga una vía de ocultación de los razonamientos que resultan decisivos para la resolución de los casos y con la consiguiente merma de garantías para los ciudadanos, pasa por llenar con contenido teórico dicho acto de valoración las denominadas “reglas de asignación”, que no pueden calificarse de sustantivas ni tampoco de procesales.

Por otra parte, debe señalarse también que con la rígida separación entre conceptos y reglas de prueba se pasa por alto el importante papel que estas últimas desempeñan en la determinación del ámbito de lo punible. Conceptos sustantivos definidos en términos muy amplios pueden aplicarse en muy escasas ocasiones si se es muy restrictivo en el momento de considerar probados los elementos fácticos que llevan a su aplicación; y, a la inversa, conceptos definidos en términos muy restrictivos pueden dar lugar a una mayor punibilidad si existe en la práctica una gran predisposición de los órganos judiciales a considerar probada la concurrencia de sus elementos.

Que el estado castigue más o menos no solo depende de los conceptos sustantivos, sino también de las reglas de prueba que se manejen.

Solo si estas reglas salen a la luz y son objeto de estudio y fiscalización podrá ejercerse un pleno control del uso que el estado hace del instrumento penal.

En esta necesaria elaboración de criterios de racionalidad para la valoración judicial de la prueba deberán desempeñar un importante papel las consideraciones de política criminal y, las relativas a una consecución eficaz de los fines del derecho penal.

En este sentido, puede afirmarse que han quedado prácticamente superados los planteamientos que entendían que dichos conceptos venían ontológicamente dados y que en su definición el intérprete no estaba legitimado para introducir valoración alguna.

Esta introducción de consideraciones político-criminales es un fenómeno al que, hasta la fecha, ha permanecido aparentemente inmune la valoración de la prueba. Esta inmunidad se explica por el tratamiento que la doctrina procesalista dispensa a las cuestiones probatorias, entendiendo mayoritariamente que la finalidad de la práctica de la prueba es la averiguación de los hechos realmente acaecidos aun cuando para condenar baste con la convicción del juez acerca de tales hechos.

El pseudoontologismo del que la ciencia penal ha conseguido liberarse en las últimas décadas, sigue plenamente arraigado tanto en la ciencia, como en la praxis procesal. La ponderación de consideraciones de eficacia en la valoración de la prueba no suele reconocerse explícitamente por los tribunales y casi siempre permanece oculta tras las citadas apelaciones al descubrimiento de la verdad o a la convicción personal del juez sobre lo realmente acaecido.



Sin embargo, estos argumentos que indican el importante papel que tales consideraciones desempeñan en la práctica para seleccionar las reglas de prueba.

Se sostiene que sin duda la prueba directa es más segura y deja menos márgenes a la duda que la indiciaria. Pero es un hecho que en los juicios criminales no siempre es posible esa prueba directa por muchos esfuerzos que se hagan para obtenerla. Prescindir de la prueba indiciaria conduciría, en ocasiones, a la impunidad de ciertos delitos y, especialmente, de los perpetrados con particular astucia, lo que provocará una grave indefensión social.

Por ejemplo, de manera reiterada y con consolidada identidad, el tribunal de sentencia, otorga validez como prueba de cargo al testimonio de la víctima en los delitos sexuales dado el marco de clandestinidad en que normalmente aquellos se producen y a fin de no generar graves y constantes estados de impunidad.

Con un grado de franqueza poco habitual, en estas dos aseveraciones se reconoce que se esta acudiendo a un medio probatorio en cuyo empleo se asume un cierto margen de error, justificándose tal asunción con el argumento de que la solución opuesta; esto es, la imposibilidad de condena derivada de la renuncia al medio probatorio; tendría como insatisfactoria consecuencia la práctica impune de determinadas conductas.

De acuerdo con esta perspectiva, el eficaz cumplimiento de la función del derecho penal exige operar con determinadas reglas de prueba aun cuando estas no garanticen plenamente la reconstrucción de los hechos realmente acaecidos.

Tener en cuenta las finalidades del derecho penal como criterio para decidir si en un caso concreto puede recurrirse o no a un determinado medio de prueba es una posibilidad que, de entrada, puede juzgarse peligrosa, ya que con ella parece abrirse la puerta a la instrumentalización de los acusados con el fin de conseguir que el derecho penal cumpla con eficacia, su función.

Así, desde la perspectiva más tradicional, estos argumentos han de reputarse inaceptables, pues en ellos el juez reconoce de forma más o menos abierta que existe prueba de cargo suficiente para condenar pese a constatar un determinado riesgo de error.

Las mayoritarias concepciones subjetivistas del principio in dubio pro reo que se corresponden con el concepto subjetivo de convicción judicial; en modo alguno pueden tolerar, por lo menos sobre el papel, una condena en tales circunstancias.

Sin embargo, y volviendo a los ejemplos expuestos, no parece que por lo general se está dispuesto a aceptar una renuncia general a la prueba de indicios para eliminar todo riesgo de error y lo mismo cabe afirmar de la declaración de la víctima en los delitos contra la libertad sexual, un medio de prueba que, de no considerarse suficiente en ningún caso para enervar por sí solo la presunción de inocencia, llevaría a la absolución de numerosas agresiones sexuales, por ejemplo: Aunque nadie está dispuesto a admitir que tanto en el empleo de un medio, como del otro, está garantizado el descubrimiento de la verdad material, en la ciencia penal o procesal de los últimos años nadie ha alzado su voz reputando ilegítimo su empleo por parte del juez.

#### **4.4. La sana crítica razonada y la presunción de inocencia**

El derecho a la presunción de inocencia radica en el respeto a la dignidad personal del imputado, por lo que se le reconoce durante todo el proceso un estado jurídico de no culpabilidad respecto del delito que se le imputa, recogido en el Código Procesal Penal que al efecto señala que ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por sentencia firme. Dicha norma no hace sino recoger la garantía procesal de la carga acusatoria de la prueba (*nulla accusatio sine probatione*).

Por lo mismo, en el proceso penal, el primer movimiento incumbe a la acusación y, al estar la inocencia asistida por el postulado de su presunción hasta prueba en contrario, esa prueba contraria debe aportarla quien niega aquélla formulando la acusación.

Ello no excluye, por cierto, el derecho del imputado a acreditar su inocencia mediante la introducción de pruebas de descargos. El juicio de culpabilidad deberá ser inducido o deducido de datos probatorios objetivos, nunca deducido de presunciones que se pretendan inferir de la negativa expresa del imputado a colaborar con el proceso, ni de su silencio, ni de sus explicaciones insuficientes o mentirosas, o de otras situaciones similares. Es por esto, que el principio de inocencia será vulnerado tanto por una sentencia condenatoria dictada sin la evidente y probada concurrencia de los extremos objetivos y subjetivos de la imputación, como también por la aplicación de figuras penales que repriman comportamientos penales inocuos sólo porque ellos permitan presumir la comisión (no probada) de un delito o su futura comisión (delito de sospecha), o que pongan implícita o expresamente en cabeza del acusado la carga de probar su inocencia.



Sólo la convicción firme y fundada en pruebas de cargo legalmente obtenidas sobre la existencia del delito y la culpabilidad del acusado, permitirá que se aplique la pena prevista, pues sólo así habrá quedado destruido el principio de inocencia. Dicho de otra forma, para dar por destruida la inocencia será necesario que la acusación haya sido confirmada por un conjunto de pruebas de cargo concordantes con ella, no desvirtuadas por ninguna prueba de descargo, y que además descarten la posibilidad de alguna conclusión diferente o hipótesis en competencia, es decir, cuando las pruebas hagan inevitable la condena.

#### **4.5. La sana crítica razonada y la teoría de la argumentación**

La aplicación de la lógica no solamente se utiliza por el legislador, sino también por el órgano jurisdiccional al interpretar y aplicar la norma a casos concretos con la debida argumentación. La lógica es la ciencia de la demostración, porque se preocupa de dar reglas para alcanzar la verdad de evidencia inmediata, que conocemos por medio de la demostración” Lo que ahora se conoce como lógica clásica o tradicional fue por primera vez enunciada por Aristóteles, quien elaboró leyes para un correcto razonamiento silogístico.

Un silogismo es una proposición hecha de una de estas cuatro afirmaciones posibles: "Todo A es B" (universal afirmativo), "Nada de A es B" (universal negativo), "Algo de A es B" (particular afirmativo), o "Algo de A no es B" (particular negativo. Las letras sustituyen a palabras comunes como "perro", "animal de cuatro patas", o "cosa viviente", llamadas términos del silogismo.

Un silogismo bien formulado consta de dos premisas y una conclusión, debiendo tener cada premisa un término en común con la conclusión y un segundo término relacionado con la otra premisa.

Carlos Nino, Manuel Atienza y Robert Alexy, consideran que la ciencia del derecho no tiene como único objetivo la descripción y sistematización de los sistemas jurídicos, sino que además en todo trabajo jurídico serio es necesario la valoración, aspecto que remite entre otras cosas a la ponderación de principios.

Larenz en su obra *La Metodología de la Jurisprudencia* “ya nadie puede afirmar en serio que la aplicación de las normas jurídicas no es sino una subsunción lógica bajo premisas mayores formadas abstractamente”. Mientras en la lógica formal los argumentos son entendidos como un encadenamiento de proposiciones puestas de tal manera, que una de ellas (la conclusión) se sigue de la restante o restantes (premisas). Para la teoría de la argumentación en cambio los argumentos son vistos no simplemente como una cadena de proposiciones <sup>21</sup>...sino como una acción que efectuamos por medio del lenguaje. Ahora bien, “el uso argumentativo del lenguaje significa, así lo ha señalado Atienza, que aquí las emisiones lingüísticas no consiguen sus propósitos directamente, sino que es necesario producir razones adicionales. (...) Para argumentar se necesita (...) producir razones a favor de lo que decimos, mostrar que razones son pertinentes y por qué, rebatir otras razones que justificarían una conclusión distinta, etc.”<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Larenz, Oswaldo, *La metodología de la jurisprudencia*, pág. 23

<sup>22</sup> *Ibid.*

Argumentar es entonces una actividad que puede llegar a ser muy compleja. Para entender las propuestas que afirman que la lógica jurídica remite a una teoría de la argumentación, es importante tener presente la distinción entre reglas y principios jurídicos y entre casos fáciles y casos difíciles.

“Las reglas son normas que dadas determinadas condiciones ordenan, prohíben, permiten u otorgan un poder de manera definitiva”<sup>23</sup>. Los principios en cambio son normas que ordenan que algo debe hacerse en la mayor medida fáctica y jurídicamente posible. Por otra parte, “ si se dirige nuestra atención, no ya a la construcción de teorías jurídicas, sino a la interpretación de normas jurídicas positivas, es fácil advertir que la asignación de significado y alcance a tales normas por parte de la dogmática está determinada, en última instancia, por consideraciones de índole valorativa, por más que ellas no sean expuestas explícitamente, sino que se recurra a razones de consistencia con otras normas, o que se refieren a la intención del legislador o a antecedentes históricos que explican el precepto, o que están relacionadas con la naturaleza de los conceptos empleados por la norma en cuestión, o que se conectan con la aplicabilidad de ciertos “métodos” de interpretación, como el analógico o el “a contrario”, etc. El arsenal de argumentos de esta especie con que los juristas dogmáticos cuentan es muy rico y variado, pero la disponibilidad de argumentos alternativos de esta clase para justificar soluciones opuestas, hace que cuando ellos se han agotado en la defensa y ataque de cierta tesis, emerjan a la superficie las razones axiológicas que subyacen a las diferentes posturas interpretativas”.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> **Ibid.** pág. 49

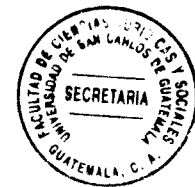
<sup>24</sup> Colombo Campbell, Juan , **Sistemas de valoración de la prueba**, pág. 34

#### **4.6. La sana crítica como método**

En primer lugar es usual confundir el sistema de la libre convicción razonada con el método de la sana crítica en lo que respecta a la valoración de las pruebas. El primero, como se dijo, es un sistema de valoración tal y como lo son el sistema legal o tarifado y el sistema de la íntima convicción; mientras tanto que la sana crítica es un método por medio del cual se deben examinar y comparar las pruebas, a fin de que a través de las reglas de la lógica se llegue a una conclusión, o sentencia.

Es mas, la sana crítica, como método que es, debe utilizarse tanto en el sistema de la libre convicción razonado como en el sistema legal o tarifado puesto que en las sentencias de ambos sistemas debía contener una parte motiva, es decir las motivaciones o razones de hecho y de derecho que llevaban al juez al convencimiento de lo que declaraba como probado.

Es claro, entonces, que una cosa son los sistemas de libre convicción razonada y legal o tarifado, y otra el método de la sana crítica en la cual debe aplicarse las reglas de la lógica para llegar a una conclusión, método que debe emplearse en los dos sistemas aludidos.



## CAPÍTULO V

### **5. Inobservancia del principio de presunción de inocencia al emitir sentencias condenatorias en procesos penales**

#### **5.1. Análisis de la presunción “Iuris Tantum”**

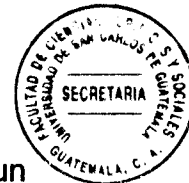
El principio de inocencia es un derecho fundamental para la adecuada práctica del derecho penal y su ejecución; es decir, el derecho procesal penal, sería ocioso tratar de hacer un análisis doctrinario de su procedencia, no obstante, el objetivo de este análisis es el de determinar cuán importante puede resultar en su adecuada aplicación.

En su aplicación la presunción de inocencia como una figura procesal y aun un poco más importante, es decir, constitucional, configura la libertad del sujeto (sin olvidarnos de los derechos fundamentales consagrados en toda constitución) que le permite ser libre en cuanto por actitudes comprobadas no merezca perder su libertad, como ocurre cuando una persona recibe algún tipo de sanción penal a consecuencia de una conducta adecuada a la tipificación penal, además de haber sido comprobada según el procedimiento vigente para el juicio. La calidad de "ser inocente" es una figura que sólo le interesa al derecho en su aplicación.

*Tomando en cuenta que la aplicación del derecho sólo le atañe al Estado es este quien va a determinar si una persona sigue siendo inocente o no, ya que, sería una aberración decir que alguien es culpable sin que un juez lo determine.*

La previa aclaración surge por la necesidad de explicar que muchas veces la sociedad comete errores aberrantes y denigrantes en contra de imputados, quienes son considerados como culpables solamente por la opinión de la conciencia popular, la cual en la mayoría de los casos es sembrada por los medios de comunicación masivos, los cuales al vertir comentarios acerca de asuntos jurídicos cometen el error de indicar que una persona es culpable, porque es el parecer que ellos tienen y según las conclusiones que ellos sacan, las cuales no tienen obviamente ningún valor jurídico, pero si social en ese entendido, deducimos que el imputado estará sujeto a una condena social sin haber sido condenado jurídicamente, por lo tanto, la persona pese a mantener el Status jurídico de inocente sufrirá de la condena popular.

Ahora la aplicación de la presunción de inocencia está reconocida plenamente por la normatividad guatemalteca e internacional, por lo cual citaremos a continuación cual es el respaldo normativo de su aplicación en la Constitución Política de la República de Guatemala vigente a partir de mayo de 1985, que señala en su artículo 14 primer párrafo "Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada". Así también el pacto de San José de Costa Rica dispone en su artículo 8 inciso 2 "toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad". La Declaración Universal de Derechos Humanos señala en su artículo 11 que "toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad", y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre establece, en su artículo XXVI que "se presume que todo acusado es inocente mientras no se demuestre lo contrario".



Después de todo lo expuesto es necesario exponer que el derecho como un instrumento de cambio social, entre sus prioridades debería buscar educar a las personas que reciben y que actúan en marco del derecho, es en la conciencia popular donde es necesario tratar de cimentar el principio de inocencia como el status jurídico y social que todos detentamos a menos de que nuestra conducta sea declarada como peligrosa para el equilibrio y la paz social, por quienes la ley ha conferido la responsabilidad de juzgar.

Es importante darle una conceptualización al principio jurídico que dice:

“Nadie es culpable si una sentencia no lo declara así” a palabras de Alberto Binder conceptualizaremos este principio:

- a) Que solo la sentencia tiene esa virtualidad
- b) Que el momento de la sentencia sólo existen dos posibilidades: o culpable, o inocente. No existe una tercera posibilidad
- c) Que la "culpabilidad" debe ser jurídicamente construida
- d) Que esa construcción implica la adquisición de un grado de certeza
- e) Que el imputado no tiene que construir su inocencia
- f) Que el imputado no puede ser tratado como un culpable
- g) Que no pueden existir ficciones de culpabilidad, es decir, que no necesitan ser probadas.

La razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

## **5.2. Presunción de inocencia e in dubio pro-reo**

Tanto el principio de presunción de inocencia como el indubio pro reo son manifestaciones del favor rei, pues ambos inspiran al proceso penal de un Estado democrático y su actuación de éstos se realiza en diversas formas.

Sin embargo muchas veces la presunción de inocencia, bajo una inexacta interpretación ha sido aplicable sólo ante la duda, es decir bajo el indubio pro reo, es por ello que me permito hacer algunas aclaraciones al respecto.

La presunción de inocencia como derecho fundamental es un logro del derecho moderno, mediante el cual todo inculpado durante el proceso penal es en principio inocente sino media sentencia condenatoria.

La sentencia condenatoria sólo podrá darse si de lo actuado en el proceso penal se determina con certeza que el sujeto realizó los hechos que se le imputan.

De no probarse que lo hizo o ante la existencia de duda, debe resolverse conforme lo más favorable al acusado (indubio pro reo).

Para que pueda aceptarse el principio de presunción de inocencia es necesario que de lo actuado en la instancia se aprecie un vacío o una notable insuficiencia probatoria, debido a la ausencia de pruebas, o que las practicadas hayan sido obtenidas ilegítimamente.



### **5.3. Valoración probatoria: sana crítica en la sentencia condenatoria**

El juez debe convencerse sobre la confirmación o no de la hipótesis, pero en base a un análisis racional y lógico. Por ello es obligatorio que el juez motive todas sus decisiones, demostrando el nexo entre sus conclusiones y los elementos de prueba en los que se basa.

La motivación requiere que el juez describa el elemento probatorio y realice su valoración crítica. La motivación es requisito esencial de la sana crítica, ya que de lo contrario la resolución del juez sería incontrolable y podría ser arbitraria. El código acoge este principio en sus artículos 186 y 385. Si bien la valoración de la prueba es tarea eminentemente judicial, el fiscal deberá recurrir a la sana crítica para elaborar su hipótesis y fundamentar sus pedidos.

Los Jueces deben incluir en su resolución las razones causas y valoraciones que tuvieron en cuenta para decidir en un determinado sentido, y considerar las pruebas de cargo y descargo que se hayan presentado en el transcurso del debate. La norma aplicada al caso concreto debe responder a principios de justicia y equidad reconocidos por la sociedad.

El legislador crea normas generales, abstractas e impersonales, y los jueces han de aplicarlas justamente, haciéndolas concretas, particulares y personales, lo cual obliga a la integración e interpretación del derecho.



La sana crítica razonada obliga a precisar en los autos y en las sentencias, de manera explícita, el motivo y la razón de la decisión, lo cual hace al juez reflexivo y lo obliga a prestar atención al debate y al examen de las leyes y doctrinas que tiene relación con la cuestión litigiosa. Los jueces deberán exponer en forma clara y concisa el hecho, posteriormente las leyes que se aplican y la conclusión.

La función jurisdiccional constituye el resultado de un proceso a través del cual se aplica la justicia, La sana Crítica razonada sirve para demostrar que el fallo es justo y por qué es justo, y para persuadir a la parte vencida de que su condena ha sido el *necesario punto de llegada de un meditado razonamiento y no el fruto improvisado de la arbitrariedad y de la fuerza.*

Los numerales 3 al 5 del art. 389 del CPP establecen puntos de la sentencia penal en los cuales ha de emplearse la Sana Crítica Razonada.

Después de la fundamentación probatoria descriptiva, el Tribunal debe sentar en la sentencia la fundamentación probatoria intelectual, que es la apreciación de los medios de prueba. Es en este momento en donde el Juez dice por qué un medio le merece crédito y cómo la vincula a los elementos que obtiene de otros medios del elenco probatorio. El Juez, debe consignar las razones que lo determinan a tener por acreditados e históricamente ciertos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la valoración que haga de ellas.



El juez debe explicar, también, cómo se conectan dichas pruebas con el hecho a probar, para lo cual deberá utilizar las máximas de la experiencia (las reglas de la sana crítica), que a su vez deberá identificar en la sentencia.

En otras palabras, el juez deberá explicitar el razonamiento inferencial utilizado, dando cuenta de las máximas de experiencia empleadas para justificar su decisión fáctica. Esta exigencia es predicable no sólo para los supuestos de prueba indiciaria sino también para los casos de pruebas directas. En estas también se opera con inferencias probatorias que el juez deberá razonar y justificar.

Por ejemplo, el juez deberá indicar las razones por las cuáles concede credibilidad a las manifestaciones de un testigo y descarta el testimonio de otros, reflejando en la sentencia las máximas de experiencia empleadas para efectuar dichas inferencias probatorias.

Estamos dentro de la fase valorativa estrictu sensu, que exige el empleo de un método o estilo analítico.

El juez deberá efectuar, en primer lugar, una valoración individualizada o singularizada de las diferentes fuentes de prueba a los efectos de determinar su fiabilidad o atendibilidad y, en segundo lugar, deberá complementar dicha operación con una valoración conjunta de todas ellas, con la finalidad de constatar el grado de probabilidad (plausibilidad) de una determinada hipótesis fáctica.

#### **5.4. La prueba de indicios**

La prueba por indicios como actividad probatoria es utilizada ante la insuficiencia o falta de pruebas directas, los que debidamente acreditados pueden servir de base para desvirtuar la presunción de inocencia.

En términos generales se puede conceptuar al indicio como el hecho o dato conocido indubitadamente probado y por el que a través de un razonamiento lógico o presunción se acredita la existencia de otro hecho desconocido pero que está íntimamente vinculado al primero.

La estructura básica del indicio reúne ciertos elementos que configuran su concepto, en primer lugar tenemos que el indicio siempre es un hecho o acto inicial debidamente acreditado o probado a fin de por descartarlo de cualquier otro como son las conjeturas o sospechas, éstas de por si están definidas como meras afirmaciones que no tienen sustento objetivo, real o palpable, radica aquí, la diferencia fundamental que existe entre uno y otro concepto, en segundo lugar el indicio como razonamiento o proceso lógico inherente a su esencia exige la conexidad indispensable entre el acto inicial y el hecho a probar, recordemos que lo que se quiere lograr con el indicio es probar un hecho que no cuenta con medios directos que permitan conducir a concluir un resultado, careciendo en un primer momento el cognoscente de medios que permitan captar la convicción del hecho central ha probar, o como dicen alguno el tema materia de prueba, visto así, el razonamiento lógico debe ser correcto; entendiéndose por éste como aquel argumento válido en donde sus premisas apoyan efectivamente la conclusión.

Lo anterior quiere decir, en un primer momento un argumento correcto es aquel que traslada exitosamente el contenido de las premisas a la conclusión sean ellas verdaderas o falsas y en segundo lugar que luego de hecha esta operación se verifique la verdad de la conclusión, y como tercer elemento tenemos la consecuencia o conclusión obtenida a partir de la construcción de las premisas contenidas en el argumento utilizado por el sujeto cognoscente.

Sobre el tema de indicios, lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar.

Para poder utilizar el indicio como fundamento para hallar responsable a un sujeto por la comisión de un delito se hace indispensable adicionalmente contar con algún presupuesto establecido por la Jurisprudencia a fin de desvirtuar el principio de presunción de inocencia:

1) Que los indicios deben ser plurales o excepcionalmente únicos pero de singular fuerza acreditativa: La variedad de indicios permitirá en gran medida verificar el grado de conexidad, ello implica que su validez dependerá de la suficiencia de apoyo que brinden las premisas a la conclusión, si estas son numerosas obtendremos resultados más objetivos, la fuerza probatoria de los indicios permitirá encontrar en mayor grado la certeza del hecho a probar.

2) Que sean concomitantes al hecho que se trata de probar, los indicios deben ser periféricos respecto a la dato factico a probar: El indicio necesariamente debe encontrarse íntimamente vinculado a la comisión del delito, propiamente al momento de su ejecución, como el encontrar elementos reveladores de su perpetración en lugar de los hechos, datos y objetos que conduzcan a que el imputado tuvo efectiva participación como por ejemplo huellas de piel en las uñas del inculpado.

3) Deben estar relacionados cuando sean varios de modo que se refuercen entre si y que no excluyan el hecho consecuencia: Al respecto debe de tenerse presente que existen diversidad de indicios los que por su grado e intensidad de certeza sobre el hecho a probar pueden dividirse en generales o particulares, o en términos de la jurisprudencia como fuertes o débiles, existiendo innumerables clasificaciones, sin embargo lo más importante es que estos se refieran al hecho a probar y que evidentemente contengan características de coherencia, uniformidad y constancia en cuanto a su origen y desarrollo en cuanto a lo largo de las etapas del proceso, por lo tanto, deben dejarse de lado aquellos irrelevantes o intrascendentes; los indicios deben ser concurrentes y concordantes esto es que no sean incompatibles entre sí, deben permitir vincularse entre sí y estar circunscritos a aspectos esenciales para conocer el aspecto a ser probado, regresando al ejemplo anterior, si sumado a las huellas de piel en las uñas del inculpado, se encontrasen en el lugar de comisión del delito algunos rastros pertenecientes al inculpado, tendríamos dos hechos que relacionados entre sí nos llevan a presumir que el inculpado es el probable autor del ilícito penal.

Sin embargo, es evidente que necesitaríamos reunir mas datos facticos para concluir que efectivamente es el autor.

Es de vital importancia evitar contradicciones en la construcción de la imputación a partir de la pertinencia, objetividad y trascendencia del indicio, sin abandonar el revestimiento de la legalidad indispensable en todo medio de prueba directo o indirecto. Cada indicio encontrado determina una probabilidad sobre la conducencia del ilícito, correspondiendo al sujeto la tarea de ir dejando de lado aquellos que no permitan procurar la certeza sobre el hecho la sumatoria de estas probabilidades otorgará la respectiva fuerza probatoria la que determinara la responsabilidad del inculpado.

### **5.5. Destrucción de la presunción de inocencia**

La presunción de inocencia, que no es una verdadera presunción, guarda íntima relación con la posible sentencia penal condenatoria. Porque esta sentencia destruye la presunción de inocencia y, a su vez, esa destrucción es inadmisiblesi se lleva a cabo de cualquier modo.

Para no violar el derecho fundamental (art. 14 Constitución Política de la República de Guatemala) a que sea efectiva esa “presunción”, la sentencia condenatoria no puede dictarse tras cualquier itinerario de formación interna y con cualesquiera presupuestos, se tienen que tener presentes las bases que se vienen considerando necesarias para destruir lícitamente la presunción de inocencia.



Para que se deba mantener la presunción de inocencia basta la duda sobre la culpabilidad. Entre esa duda y la certeza negativa del hecho o de la participación del acusado hay un amplio margen.

Pese al silencio existente ante las señaladas incoherencias realizadas a través de las sentencias condenatorias por parte de los tribunales de justicia, no es grato insistir en que ciertas “modas” prevalecen sobre el rigor lógico y la coherencia al condenar a personas por conductas que no encajan en los tipos penales, por querer condenar a toda costa por los delitos en los que no pueden probar presupuestos esenciales que deben de existir para poder destruir el principio de presunción de inocencia y dictar una sentencia condenatoria legalmente fundamentada.

Pero es importante poner énfasis en la incoherencia de admitir una sentencia penal condenatoria, que se funde, pura y simplemente, en la conformidad entre acusado y acusador, lo que podemos observar en el sistema penal como el procedimiento abreviado.

Se debe de atender a los siguientes enunciados en el momento de condenar:

- 1.- Que la sentencia condenatoria no puede recaer sin destrucción de la presunción de inocencia; y
- 2.- Que la presunción de inocencia sólo puede ser destruida mediante prueba de cargo.

No es siempre y necesariamente injusto que la conformidad del acusado con la calificación acusatoria determine una sentencia de condena.



Pero si esa conformidad se produce antes de la práctica de la prueba, sin prueba o sin prueba de cargo, la sentencia condenatoria, destructora de la presunción de inocencia, sería el resultado de una especie de negocio jurídico.

Según Manzini Vizenzo indica que: “la presunción de inocencia establece la calidad jurídica de no culpable penalmente, es inherente a la persona. Su pérdida debe ser acreditada con elementos empíricos y argumentos racionales, por los órganos que ejercen la función represiva del Estado, cuando un individuo lesiona o pone en peligro los bienes jurídicos que la sociedad estima valiosos, dignos de protección por la potestad punitiva de aquel”<sup>25</sup>.

Según Binder significa que nadie tiene que construir su inocencia, indica que: “sólo una sentencia declarará esa culpabilidad jurídicamente construida que implica la adquisición de un grado de certeza. Presupone además, que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista una declaración judicial, es decir, que toda persona se considera inocente hasta que no sea reconocida como responsable del ilícito penal, mediante una decisión que es adoptada por el órgano competente para ello; y que no puede haber ficciones de culpabilidad ya que la sentencia absolverá o condenará”<sup>26</sup>.

La prueba es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento, de ella depende el nacimiento del proceso, su desarrollo y la realización de su último fin que es el de encontrar la verdad.

---

<sup>25</sup> Manzini Vizenzo, **Tratado de Derecho Procesal Penal**, Volumen I, pág. 180.

<sup>26</sup> Binder, Alberto, **Introducción al Derecho Procesal Penal**, pág. 20.



La situación del posible responsable de una conducta o hecho punitivo, se determina sobre la base de ella para sustentar su decisión, de lo contrario, esta determinación carece de fundamento y motivación necesaria para su justificación particular y general. Por tanto, si la actuación del órgano encargado de determinar la situación del acusado no se ajusta a las pruebas practicadas, sus actos violan el enjuiciamiento penal.

La prueba es la actividad que desarrollan las partes ante el tribunal, a fin de que este pueda adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho. Es el medio que demuestra la responsabilidad o no de una persona en un hecho delictivo, en virtud de la cual el juzgador dicta una sentencia absolviendo o condenando a la persona que durante el proceso penal es considerada inocente.

El proceso es a instancia de parte se exige que se proceda siempre mediante querrela privada, y que el agraviado se muestre siempre como acusador privado. Lo expuesto propicia que el Fiscal no actúe en estos casos. El Código Penal vigente norma el ejercicio de la acción por los delitos de calumnia e injuria, conocidos comúnmente como Delitos Contra el Honor.

En estos casos la carga de la prueba, al no actuar el Fiscal, recae sobre la parte que inició el proceso, es decir, la persona que resulta ofendida por la comisión de cualquiera de los delitos que resulten perseguibles a instancia de parte. Dicha posición es correcta ya que la parte acusadora al momento de ejercer la acción penal tiene la obligación de probar las afirmaciones en las que sustenta su concepción, relativa a la acreditación del delito y la probable responsabilidad del acusado.



Debe prevalecer como imperativo para la parte acusadora la carga de la prueba. Es ésta quien debe realizar una actividad probatoria activa para desvirtuar la presunción de inocencia de la que es titular el acusado, el cual no tiene porqué acreditar su inculpabilidad ni realizar actos de auto inculminación. El silencio del acusado es un derecho de defensa, el cual de ninguna manera puede interpretarse como reconocimiento o negativa del hecho criminal atribuido.

El acusado no debe probar su inculpabilidad ante una presunción de ilicitud. El órgano jurisdiccional valora la declaración de éste o su silencio y la carga de la prueba que obra en su contra, prescindiendo de la consideración de que si se abstiene de hablar es en razón de ser culpable del delito imputado. No todo lo aseverado por el inculpado tiene que ser verídico. Se ha de tener en cuenta la prueba indiciaria para corroborar lo dicho por este con el resultado probatorio del resto de los medios de convicción que obren en el proceso. De ninguna forma la carga de la prueba estará a cargo del acusado.

La aceptación de los hechos por parte del imputado carece del valor decisivo, por lo que el tribunal no podrá dictar sentencia condenatoria basándose exclusivamente en la declaración del imputado. Serán necesarios otros medios de prueba que confirmen los hechos aceptados por este.

La Presunción de Inocencia o Estado de Inocencia implica, durante el proceso penal, que será el Fiscal al que le corresponde la carga de la prueba sobre la existencia del hecho delictivo.



Quien acusa tiene que probar la culpabilidad, nadie está obligado a probar su inocencia.

El fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal y de la carga de la prueba, por lo que debe demostrar la responsabilidad del imputado en la comisión de un delito, con las pruebas pertinentes recopiladas en la fase preparatoria. A él es a quien le corresponde destruir el estado de inocencia que tiene el acusado en un proceso penal.

Se concluye que la presunción de inocencia es el derecho que tiene la persona a la que se le imputa un determinado delito, de ser considerada inocente hasta que el Tribunal disponga su participación en un hecho delictivo ya sea como autor, cómplice, o en cualquier otro concepto.

Este derecho del acusado, se aprecia no solo en el ámbito jurisdiccional sino también en la etapa intermedia y en la de investigación. Se refiere al trato como inocente que debe tener todo acusado desde el momento que se inicia un proceso penal en su contra.

#### **5.6. Método de la supresión hipotética de la prueba**

Utilizando este instrumento de valoración de la prueba se puede en cada caso, brindar una solución a la exclusión o no del material probatorio, obtenido aparentemente con vulneración de garantías constitucionales. Para que la nulidad del acto ilícito prospere debe existir una dependencia jurídico-procesal y ésta existe cuando entre el acto nulo y el que es su consecuencia, existe una mera dependencia cronológica o circunstancial, o a pesar de que existe una derivación causal fáctica.



Campos Calderón nos indica que: “En esta se supone mentalmente la no existencia de la prueba que se alega como viciada para determinar el grado de relevancia que tiene sobre la decisión de fondo que se imponga”<sup>27</sup>.

Este efecto reflejo es una manifestación de la aplicación de la doctrina norteamericana de los frutos el árbol envenenado, que expresa la nulidad de todo aquello que trae causa de un acto nulo y que hay que llevar hasta sus últimas consecuencias, es nula toda prueba obtenida directa o indirectamente con violación de los derechos y libertades fundamentales

Se indica que el método aconsejable para verificar si una actuación procesal es derivación necesaria del acto inicial violatorio de la garantía, es el de la “supresión mental hipotética”, si al suprimirse mentalmente el acto viciado, desaparece hipotéticamente tal actuación, es porque constituye fruto o derivación de aquel.

*Este instrumento sirve para establecer el nexo empírico de causalidad, es un proceso lógico, que consiste en eliminar, mediante un proceso de abstracción, la acción del autor y observar si se mantiene del resultado. Un resultado es causado por una acción, cuando la acción no puede suprimirse mentalmente, sin que el resultado desaparezca.*

---

<sup>27</sup> Campos Calderón Federico, Las prohibiciones probatorias, las reglas de exclusión de la prueba ilícita y sus excepciones en el proceso penal, en Derecho Procesal Penal Costarricense, Tomo II, p. 1054.



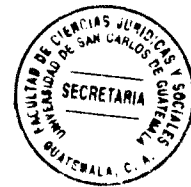
## CONCLUSIONES

1.- La Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentran contenidos todos aquellos derechos (garantías individuales), entre ellos el de presunción de inocencia, que por ser fundamentales, deben ser acatados y respetados por cualquier ser humano y la autoridad.

2.- En la actualidad la inobservancia por parte de los órganos jurisdiccionales competentes, del principio constitucional de inocencia, obedece a una etapa de transición en la cual se ha dejado evidenciado cambios radicales con respecto a los mecanismos de investigación que han dejado a un lado el sistema inquisitivo anteriormente aplicado por un sistema acusatorio, que conlleva una mayor observancia de las garantías procesales en la cual el Ministerio Público tiene la obligación de la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad del imputado y no este de demostrar su inocencia.

3.- El derecho de presunción de inocencia es un pilar fundamental en el respeto y acatamiento del debido proceso, cuya observancia debe imperar sobre cualquier acto de quienes tienen en su poder su aplicación o inaplicación.

4.- El reconocimiento de la presunción de inocencia en la normatividad jurídica internacional como en el derecho interno, concretamente en el ámbito constitucional, obliga a su observancia.



5.- La presunción de inocencia es la prohibición de considerar culpable sin mediar condena, a quien haya sido señalado como probable responsable de un hecho delictivo; el principio trata de mantener y proteger la situación jurídica del imputado mientras no se produzca por parte del Ministerio Público en su calidad de parte acusadora, prueba concreta capaz de generar la certeza necesaria para establecer la autoría o participación y la culpabilidad propias de una declaración judicial de condena firme destruyendo de esa manera la presunción de inocencia.





## RECOMENDACIONES

- 1.- Realizar talleres o foros para poder discutir de qué forma podemos mejorar el respeto de las garantías fundamentales establecidas dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala para vivir un Estado de derecho pleno.
  
- 2.- Instruir a los trabajadores de las instituciones judiciales del país sobre la presunción de inocencia y brindarles las herramientas necesarias para que lo puedan aplicar de una manera en la que no se violenten los derechos de las personas procesadas.
  
- 3.- Verificar que los órganos competentes se estén rigiendo por el estricto cumplimiento del debido proceso para lograr una armonía en el sistema judicial y lograr resultados con apego a la ley sin vulnerar los principios fundamentales que norman el derecho penal.
  
- 4.- Realizar talleres de derecho comparado y ver de que forma se utiliza y respeta el principio de presunción de inocencia en la legislación y los sistemas judiciales de algunos países avanzados en esa materia para poder ir desarrollándonos de una manera objetiva para avanzar y mejorar el sistema judicial.
  
- 5.- Supervisar al sistema de justicia para determinar que los procesados no deben demostrar su inocencia sino al contrario, que el Ministerio Público como encargado de la carga de la prueba debe demostrar la culpabilidad cumpliendo con su función.





## BIBLIOGRAFÍA

- ALVARADO VELLOSO, Adolfo. **El debido proceso de la garantía constitucional.** Documento PDF. Argentina: (s.e.), (s.f.).
- BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-Hoc. S.R.L 1999.
- CAFFERATA NORES, José. **La prueba en el proceso penal.** Buenos Aires: Ed. Depalma, 1994.
- CAMPOS CALDERÓN, Federico, **Las prohibiciones probatorias, las reglas de exclusión de la prueba ilícita y sus excepciones en el proceso penal, en Derecho Procesal Penal Costarricense,** Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, San José, 1ª. Ed., Tomo II, 2007,
- CLARIÁ OLMEDO, Jorge. **Las garantías constitucionales en cuadernos de los institutos.** Córdoba, Argentina. (s.e.) 1974.
- CLARIÁ OLMEDO, Jorge A. **Derecho procesal penal.** Tomo I, actualizado por Jorge Eduardo Vásquez Rossi, Buenos Aires: RUBINZAL - CULZONI EDITORES, 1998.
- COLOMBO CAMPBELL, Juan. **Sistemas de valoración de la prueba,** Santiago, Chile: Ed. Jurídica de Chile, 1981.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal. **Programa de derecho procesal penal guatemalteco.** Primera parte. Tomo I. Guatemala. 2006.
- LONDOÑO JIMÉNEZ, Hernando. **Tratado de derecho procesal penal.** 3ª. Ed. Santa Fe de Bogotá, Colombia: Editorial Temis. 1993.
- MANZINI, Vincenzo. **Tratado de derecho procesal penal.** Volumen I. Madrid, España.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** 28ª. Ed. actualizada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2001.
- RAMÍREZ, Juan J. y Hernán Hormazábal Malarée. **Lecciones de derecho penal.** vol. I, Editorial TROTTA, 1999.
- VELEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal.** 1t.; 3ª. ed. Reimpresión, 2; Córdoba, Argentina: (s.e.) 1969.
- VIVAS USSHER, Gustavo. **Instrumentos para el ejercicio profesional sistema procesal penal.** Guatemala: Ed. Centro de apoyo al estado de derecho. 1999.



**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Declaración Universal de Los Derechos Humanos.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 54-86, 1986.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 6-78, 1978.

**Código Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

**Código Procesal Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.